



37
37

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS
TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS
DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE
JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31
DE DICIEMBRE DE 2016**



SANTA ANA, 17 DE AGOSTO DE 2017



ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
1. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	2
5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES	23
6. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	23
7. RECOMENDACIONES	23
8. PÁRRAFO ACLARATORIO	23



52
37
L

**Señores
Concejo Municipal de Juayúa
Departamento de Sonsonate
Presentes**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 atribución novena y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional de Santa Ana, se emitió Orden de Trabajo No 25/2017 de fecha 9 de mayo de 2017, para desarrollar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

a) OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Juayúa, departamento de Sonsonate, para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

b) OBJETIVO ESPECÍFICOS

- Verificar la adecuada ejecución del presupuesto de ingresos y egresos aprobado.
- Comprobar que los registros contables de los ingresos y egresos cumplan con lo legal y técnico.
- Comprobar el proceso y cumplimiento del acuerdo municipal de la aprobación de los traslados de fondos a proyectos y programas.
- Verificar la ejecución del presupuesto en relación al personal, compra de bienes y servicios y ejecución de los proyectos de infraestructura y programas sociales.



- Comprobar el cumplimiento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en relación a la adquisición de bienes y servicios adquiridos.

c) ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance de nuestro examen se enfocó en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a las operaciones relativas a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Juayúa, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. El Examen Especial se realizó de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

- Comprobar que los registros contables de egresos cuentan con la documentación e información suficiente y pertinente a la operación registrada.
- Verificar que los pagos en concepto de sueldos, viáticos y dietas se hayan realizado conforme a Ley.
- Comprobar el uso de los fondos FODES.
- Verificar los gastos en inversiones públicas, en lo relacionado al adecuado registro contable y la documentación de soporte.

4. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

1- INCUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES POR PARTE DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATOS

Comprobamos incumplimientos de responsabilidades por parte del Administrador de contratos nombrado para el proyecto "Techado de 3 canchas de Basquetbol con techo curvo 3 etapas en el municipio de Juayúa", detallados a continuación:

- a) Falta de elaboración del acta de recepción final al 26-10-2016, fecha en que finalizó la ampliación del plazo contractual de ejecución.
- b) No gestionó ante la UACI las Órdenes de Cambio.

El artículo 82 Bis, en los literales e); f) y g) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;



- f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;
- g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad”.

La condición identificada fue originada por el Administrador de contrato, quien no cumplió con las responsabilidades que le demandó su nombramiento.

En consecuencia, el Concejo Municipal desconoció como se desarrollaba la ejecución del contrato y de la obra del proyecto señalado, vulnerándose el principio de transparencia al omitir la rendición de cuentas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En escrito de fecha 25 de julio de 2017 el Tercer Regidor Propietario y Administrador de contrato del proyecto “Techado de 3 canchas de Basquetbol con techo curvo 3 etapas en el municipio de Juayúa”, expresó lo siguiente:

“Ciertamente la Municipalidad de Juayúa, de la cual formo parte, me designó como administrador de contrato del Proyecto “Construcción de techos curvos en tres canchas de Basquetbol del Municipio de Juayúa”; sin embargo, como dicha función requiere de conocimientos sobre procesos constructivos y de otras habilidades y capacidades, se me asignó como apoyo técnico al Arq. Hernández Chinque. Dicho profesional me facilitó el cumplimiento de las responsabilidades que demandó mi nombramiento, y juntos hemos mantenido informado al Alcalde y al Concejo Municipal de Juayúa sobre el proceso de ejecución del contrato y de la obra del proyecto señalado.

Por lo tanto, no es cierto que se haya vulnerado el principio de transparencia –como sostienen los auditores- pues nunca se omitió rendir de cuentas del Proyecto a la Municipalidad en funciones quienes (Alcalde y al Concejo Municipal), fruto de esa información constante pudieron tomar las decisiones pertinentes, administrando y utilizando eficientemente los recursos, lo puede confirmarse con la simple vista del “Libro de Bancos”, en el que consta que la Tesorería Municipal de Juayúa, conserva en el Banco suficiente cantidad de dinero para concluir en forma satisfactoria las obras contratadas.

EVIDENCIA DOCUMENTAL: A fin de proporcionar otros elementos de juicio que faciliten la decisión de **tener por desvanecida la presunta deficiencia de control interno**, marcada con el No. 1 e identificada como “Incumplimiento de responsabilidades por parte del Administrador de Contratos” del Proyecto “Techado de 03 canchas de Basquetbol, con techo curvo, en 03 etapas en el Municipio de Juayúa”, adjunto a la presente la evidencia documental:

Copia certificada del “**EXPEDIENTE DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO**”, suscrita por el Alcalde Municipal y el Secretario del Concejo, formado de 189 folios útiles, que contiene:



1. Certificación del **acuerdo de nombramiento** del administrador del contrato;
2. Pasajes (**Presupuesto global**) de la respectiva **Carpeta Técnica**;
3. Pasajes sobre el **Proceso de Licitación y Adjudicación** del contrato;
4. Copia del **contrato de realizador**;
5. **Orden de inicio**;
6. Gestión de **órdenes de cambio**;
7. Gestión de **prórroga del plazo contractual**;
8. Copia del **Acta de Recepción Provisional** de las obras;
9. **Informes del administrador de contratos** que contiene:
 - a) **Informes quincenales** (Del 08 de Enero de 2016 al 20 de Diciembre 2016).
 - b) **Fotografías** del avance físico de las obras; y
 - c) Copias de **estimaciones de avance físico** para evaluación y pago; y
10. **Detalle de estimaciones, depósitos de fondos y pagos efectuados**".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios vertidos por Tercer Regidor Propietario y Administrador de contrato podemos decir que:

- 1) Según la respuesta y la evidencia documental, la Municipalidad no cuenta con el acta de recepción final del proyecto, acta que debieron de suscribir conjuntamente con el contratista el día 26 de octubre de 2016, en virtud que en esa fecha se finalizó la ampliación del plazo contractual de ejecución y de conformidad a lo normado por la Ley se tuvo que haber levantado.
- 2) La evidencia presentada como prueba de descargo referente a que el Administrador de contratos no gestionó ante la UACI las órdenes de Cambio, consta de un cuadro elaborado y presentado por la empresa ejecutora del proyecto como Orden de Cambio No 1, la cual solo está suscrita por dicha empresa, careciendo de las firmas del supervisor, Alcalde Municipal y el Administrador del contrato y la certificación del Acuerdo No 1, Acta No 13 de fecha 5 de julio de 2016, el cual dentro de sus considerandos expresa que la empresa realizadora del proyecto es la que revisó la carpeta y consideró factible la modificación, por lo cual el Concejo acordó aprobar la Orden de cambio No 2, documentos que ratifican que el Administrador de contratos no gestionó las órdenes de cambio, sino fue la empresa realizadora del proyecto la que gestionó directamente las Ordenes de cambio. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

2- EXPEDIENTES DE PROYECTOS Y SUB PROYECTOS NO HAN SIDO FOLIADOS

Comprobamos que la documentación comprobatoria que se encuentran en los expedientes de los proyectos de infraestructura y sub proyectos ejecutados por la Municipalidad que se localizan en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no han sido foliados; como se detallan a continuación.

Nº	NOMBRE DEL PROYECTO
1	MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO
2	AMORTIZACION DE DEUDAS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO Y AGUA POTABLE



N°	NOMBRE DEL PROYECTO
3	ADQUISICION, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS MUNICIPALES PARA LA RECOLECCION DE BASURA Y TRANSPORTE DE DESECHOS SOLIDOS
4	MANTENIMIENTO, REPARACION Y COMBUSTIBLE A EQUIPO DE TERRACERIA DEL MUNICIPIO
5	SERVICIOS DE RECOLECCION Y TRANSPORTE DE DESECHOS SOLIDOS DE JUAYÚA HACIA LA PLANTA DE TRATAMIENTO O RELLENO SANITARIO AREA URBANA
6	SERVICIOS DE RECOLECCION Y TRANSPORTE DE DESECHOS SOLIDOS DE JUAYÚA HACIA LA PLANTA DE TRATAMIENTO O RELLENO SANITARIO AREA RURAL
7	CONTRATACION DE SERVICIOS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS
8	PROYECTOS DIVERSOS
9	DESARROLLO DEPORTIVO DE JUAYÚA
10	DESARROLLO SOCIAL DE JUAYÚA
11	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE CAMINOS VECINALES
12	FIESTAS PATRONALES DE JUAYÚA 2016
13	FIESTAS PATRONALES DEL CANTON SAN JOSÉ LA MAJADA 2016
14	FIESTAS PATRONALES DEL CANTON LOS NARANJOS, JUAYÚA
15	TECHADO DE 3 CANCHAS DE BASKETBALL CON TECHO CURVO, 3 ETAPAS EN EL MUNICIPIO DE JUAYÚA.

El artículo 42, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP y deberá permanecer archivado durante diez años".

La condición identificada fue originada por la Jefa UACI, por no cumplir con sus atribuciones con respecto a no conservar foliados los expedientes de los proyectos ejecutados.

En consecuencia, no se puede identificar si hace falta algún documento de las actuaciones del proceso de ejecución y contratación en cada uno de los expedientes de los proyectos y sub proyectos ejecutados, vulnerando el principio de transparencia.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En escrito de fecha 25 de julio de 2017 la Jefa de la UACI, expresó lo siguiente: **"EXPEDIENTES DE PROYECTOS Y SUBPROYECTOS NO HAN SIDO FOLIADOS"**. Al respecto, comunico que esta Unidad ha iniciado esta actividad, a fin de que en futuras auditorias se pueda constatar que se culminó satisfactoriamente con el proceso de sellado y foliados de las páginas de los expedientes a que se refiere aquél hallazgo".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios recibidos por parte de la Jefa de la UACI, exponemos que éstos ratifican que los proyectos y sub proyectos ejecutados por la Municipalidad en el periodo examinado no se habían foliados y que hasta la fecha no



han terminado de foliarlos, en razón que ella indica en su respuesta que ha iniciado con la actividad de proceso de sellado y foliados de las páginas de los expedientes y que esto se podrá constatar hasta en la próxima auditoría. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

3- FALTA DE CONTROLES EN EL USO DE VEHICULO

Comprobamos que no existen controles para el uso del vehículo utilizado por el señor Alcalde Municipal, placas nacionales No. 3366, como se detalla a continuación:

- a) No poseen autorización para su uso tanto en horas y días hábiles como no hábiles.
- b) No existe evidencia de misiones oficiales realizadas por el Alcalde durante el año 2016.

El artículo 4 del Reglamento para controlar el uso de los vehículos nacionales, establece: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo;
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito".

La deficiencia fue originada por el Síndico Municipal, quien no se aseguró de implementar controles para el uso en horas y días hábiles y no hábiles del vehículo propiedad de la Municipalidad.

Como consecuencia, al no controlar las actividades de este vehículo, los recursos municipales pudieron ser utilizados inapropiadamente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 27 de junio el Síndico Municipal, manifestó: "Previamente hay que abordar lo relativo a la investidura del Alcalde -como funcionario de elección popular-; luego, determinar si dicho funcionario tiene o no horarios, jornadas y funciones específicas y concretas; más adelante, hacer el abordaje de las incidencias prácticas de la "discrecionalidad" como garantía y privilegio de los funcionarios de más alto nivel; y finalmente, indagar si existe la fijación o no de límites establecidos en el Reglamento de la materia. Todos estos aspectos se abordarán en la presente exposición con el propósito de desvanecer la supuesta deficiencia. Al efecto, me permito formular los siguientes comentarios, explicaciones y justificaciones pertinentes, así:

35

- 1) **Definición del vocablo “discrecional”:** El Art. 3 del “Reglamento para controlar el uso de los vehículos nacionales”, reconoce que en la administración pública existe el uso discrecional de vehículos nacionales. Entonces, se vuelve necesario definir el vocablo “discrecional”. Y al efecto, se dice que la palabra “Discrecional” es un adjetivo que se refiere a “aquello que se hace libremente, por tener el funcionario público la autoridad para ello”. Entonces, como puede apreciarse “La discrecionalidad está asociada al grado de responsabilidad que como funcionario le corresponde a una persona determinada”;
- 2) **La discrecionalidad en el uso de vehículos nacionales (como medio de transporte):** Aquí, la discrecionalidad se refiere a que determinados servidores públicos, entre ellos los Alcaldes Municipales, no están sujetos a restricciones o condiciones para el uso de los vehículos nacionales. En este mismo orden de ideas, se dice que todo funcionario de alto nivel (como lo es el Alcalde), y en especial aquellos que ejercen la titularidad de una entidad pública, generalmente no está sometido a compromisos de regularidad (horarios e itinerarios, rutas o destinos, etc.). Y para el caso en particular, se debe reconocer que la misión y/o función del Alcalde es sin horario ni calendario. Esto es, las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, si fuere requerido;
- 3) **De la investidura oficial del Alcalde:** Todo Alcalde, como funcionario público de elección popular de primer grado, es el titular del Gobierno Local y de la administración municipal (Art. 47 y 48 del Código Municipal). El Alcalde no tiene cada día una misión específica y concreta que realizar, como ocurre con el resto de empleados y trabajadores, sino que el Alcalde -como ya se dijo- funge tanto en días hábiles como en días inhábiles. Igual como ocurre con el Presidente de la República, pero distinto de los Diputados, de los Ministros y Viceministros, Directores y Jefes de otras dependencias de los Órganos del Estado e instituciones autónomas, quienes también son destinatarios de la garantía de discrecionalidad. Otro motivo que abona al ejercicio de la discrecionalidad como una garantía o como privilegio a favor de los funcionarios públicos del más alto nivel tiene que ver con la garantía de seguridad física de esta clase de servidores (Así vemos que cierta clase de funcionarios en sus travesías no ocupan solo el vehículo que los transporta personalmente sino que son acompañados por un considerable “convoy” formado por otros vehículos nacionales también de uso discrecional);
- 4) **Relación entre “Discrecionalidad” y responsabilidad:** La discrecionalidad está asociada al grado de responsabilidad que como funcionario le corresponde a una persona determinada. De ahí que, el uso discrecional de un vehículo automotor nacional por parte de un funcionario público -en este caso concreto y específico: El Alcalde-, está asociado no a las necesidades particulares del citado servidor -quien tiene vehículos automotores que son de su propiedad-, sino que el uso de vehículos nacionales (como medio de transporte), responde a las necesidades de la población y de la propia Alcaldía Municipal;



- 5) **Significado habitual del vocablo “discrecional” en el “Reglamento para controlar el uso de los vehículos nacionales (RPCUDEVN)”**: En esta normativa, la palabra “discrecional” está vinculada al uso de vehículos nacionales para el transporte personal de los funcionarios del más alto nivel de las instituciones públicas sin condiciones ni restricciones de ninguna, por cuanto que esta clase de servidores públicos no están obligados a cumplir parámetros de regularidad (control de asistencia y horarios, itinerarios o desarrollo de funciones concretas y específicas), porque su investidura corresponde al desempeño de la función pública sin fecha ni horario (Como ya se dijo: “Las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, si fuere requerido”);
- 6) **Del ámbito de aplicación de los Arts. 3 y 4 del RPCUDEVN**: Ciertamente, ningún funcionario público debe actuar con plena libertad en el ejercicio de sus funciones, pero tampoco debe exigírsele que se apegue a normas que no le son aplicables. Categóricamente soy del criterio de que el uso discrecional de vehículos municipales por parte del Alcalde está comprendido en lo que estatuye el Art. 3 del Reglamento respectivo y por ende, su uso no está sujeto a las condiciones o restricciones que prescribe el Art. 4 del mismo Reglamento porque esta norma regula el uso de vehículos clasificados como “de uso administrativo, de uso general, y de uso operativo”, mientras que la norma contenida en el Art. 3 del citado Estatuto es aplicable a los vehículos de uso discrecional del titular de la entidad pública. Y esto es así, porque tanto los vehículos de uso discrecional como los de uso administrativo, de uso general y los de uso operativo -en este caso en concreto-, están bajo la responsabilidad del Alcalde;
- 7) **De la compleja actividad interpretativa de las normas jurídicas**: Dentro de este contexto, es innegable que es compleja la actividad de interpretación de las normas jurídicas, y principalmente cuando con esta actividad se pretende determinar el cumplimiento de leyes, reglamentos u otras disposiciones aplicables. Digo esto, porque los auditores se avocan a lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento que se refiere a las condiciones o restricciones que regulan el control en el uso de vehículos nacionales de uso administrativo, de uso general, y de uso operativo -que no es aplicable al presente caso-, e ignoran el contenido del Art. 3 del mismo Reglamento que se refiere a los vehículos nacionales de uso discrecional.

Dentro este contexto, vale la pena establecer que el contenido el Art. 3 del citado Reglamento es amplio; es decir, los límites del uso discrecional de un vehículo automotor nacional no se encuentran definidos en el reglamento y, por el contrario, el mismo instrumento ha establecido un amplio margen de libertad en el uso de aquellos, pues es el propio funcionario quien de manera responsable decide qué hacer y a dónde ir en cada caso concreto. A esta clase de funcionarios nadie le ordena una función específica, nadie le confiere una misión, sino que éstas derivan del propio ejercicio de las competencias regladas; y

- 8) **Conclusiones**: Así las cosas, en el caso concreto expuesto en su Oficio Ref. EE 25/2017-024 de fecha 22 de Junio de 2017, en el que formulan la presunta



deficiencia relacionada con aspectos de control interno en cuanto al uso del vehículo nacional Placas No. 3366 asignado al Alcalde Municipal, categóricamente soy del siguiente criterio:

8.1) Inaplicabilidad del Art. 4 del Reglamento para el caso concreto: El Alcalde como titular del Gobierno Local y de la administración, es titular de la garantía o privilegio denominado “discrecionalidad” en el uso de vehículos de la entidad que preside, tal como lo prevé el Art. 3 del Reglamento respectivo, y por lo tanto no está obligado a obtener “autorización para su uso tanto en horas y días hábiles como no hábiles”, pues él es el responsable de la administración de todos los bienes de la Alcaldía Municipal; y como consecuencia, de la potestad de “discrecionalidad” el Reglamento invocado no lo obliga a dejar evidencia de las misiones oficiales realizadas utilizando los automotores municipales; es decir, que al Alcalde no le son aplicables las condiciones o restricciones establecidas en el Art. 4 del referido Reglamento, como erróneamente lo considera el equipo auditor; y

8.2) Gestión futura: No obstante, las anteriores consideraciones, considero que para abonar a la transparencia en la administración pública, sí sería conveniente llevar esa clase de controles; en consecuencia, trasladaré esta observación (“Falta de controles en el uso -discrecional- de vehículo” asignado al Alcalde), a fin de que en cuanto sea posible, se deje evidencia de las misiones realizadas en el mismo. Lo anterior, de ninguna manera significa que se acepte el criterio del auditor, por el contrario, se está evidenciando que al Alcalde no le son aplicables las condiciones o restricciones establecidas en el Art. 4 del referido Reglamento, como erróneamente lo consideran los auditores”.

En escrito de fecha 25 de julio de 2017 el Síndico Municipal expresó lo siguiente:

“En consecuencia, y a fin de proporcionar otros elementos de juicio en relación a la presunta deficiencia relacionada con aspectos de control interno, marcada con el No. 4 e identificada como “Falta de controles en el uso de vehículos”, presento las siguientes EXPLICACIONES Y COMENTARIOS ADICIONALES:

Los formuladores del Borrador de Informe del Examen Especial al ejercicio fiscal 2016, con el fin de mantener su tesis hacen una transcripción incompleta del Art. 63 del Reglamento General de Tránsito (y Seguridad Vial), pues omiten copiar el numeral trece (No. 13) que reconoce que el uso discrecional de los vehículos del Estado (vehículos nacionales) también corresponde a aquellos funcionarios –no comprendidos en los numerales anteriores- que se les otorgue este tratamiento, en atención a las tareas o posición que desempeñan dentro de la administración pública.

Nota: Algunos abogados sostienen que “Citar un texto legal fuera de contexto sólo sirve de pretexto para mantener vigente la propia tesis en perjuicio de la tesis contraria, sin hacer llegado a la síntesis o conclusión correspondiente”. Así las cosas, los auditores – en tanto que también son servidores públicos- deben de tener presente que existe un principio constitucional que establece que “Los funcionarios públicos no tienen más facultades (ni obligaciones) que las que expresamente les otorga la Ley”. Entonces, el



aplicador de la ley –en este caso el auditor- debe aplicar la ley en la forma que esta prescrita, y no en la forma que él quisiera que fuera, lo contrario es arbitrario.

En los considerandos o “exposición de motivos” del Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales, la propia Corte de Cuentas de la República lo describe como un conjunto de normas claras y específicas tendientes a garantizar el buen uso de los recursos del Estado, específicamente los vehículos del Estado, atribución que –en el mismo Reglamento- se atribuye la Corte de Cuentas de la República.

Sin embargo, en el propio Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales, la Corte de Cuentas de la República amplió los alcances de aquella motivación (“garantizar el buen uso de los recursos del Estado, específicamente el uso de sus vehículos automotores”), e hizo constar que dicho Reglamento “tiene por objeto establecer las normas que servirán de base para ejercer el control que (...) “la Corte”, debe realizar respecto al uso de los vehículos propiedad de las entidades u organismos del sector público”.

No obstante que el numeral trece (No. 13) Art. 63 del Reglamento General de Tránsito (y Seguridad Vial) reconoce que el uso discrecional de los vehículos del Estado (vehículos nacionales) también corresponde a aquellos funcionarios –no comprendidos en los numerales anteriores- que se les otorgue este tratamiento, en atención a las tareas o posición que desempeñan dentro de la administración pública –como es el caso de los Alcaldes Municipales-, es prudente formular también las siguientes consideraciones:

- 1) Las Municipalidades son entidades u organismos del sector público, pero sus equipos automotores no son vehículos del Estado: De conformidad al Art. 203 de la Constitución de la República, las Municipalidades gozan de autonomía económica, técnica y administrativa. De ahí que, de conformidad al Art. 207 de la Carta Magna y Art. 87 del Código Municipal, los recursos del Municipio –de la naturaleza que fueren- no son recursos del Estado.
- 2) Según el Art. 55 del Reglamento General de Tránsito (y Seguridad Vial), “Los vehículos pertenecientes al Estado también serán inscritos en el Registro Público, sin ningún pago, con mención del Órgano, Ministerio o Institución a la que pertenecen”; sin embargo, las Municipalidades pagan al fisco los mismos derechos (tasas) que pagan los particulares, lo que confirma que no son vehículos del Estado.
- 3) Con base al Art. 34 del Reglamento General de Tránsito (y Seguridad Vial), “Para la distinción de los vehículos automotores, se antepondrá al número de la placa, las letras mayúsculas respectivas que significan: (...) “N” NACIONAL (..)”: Este es el único elemento común de los vehículos del Municipio y los del Estado: Ambos son nacionales.
- 4) Según el Art. 62 del Reglamento General de Tránsito (y Seguridad Vial), “Los vehículos propiedad del Estado, deberán llevar placas específicas –véase el Art. 34 de dicho Reglamento- e inscrito un distintivo logotipo de cada Ministerio o Institución a la



que pertenecen, de tamaño, totalmente visible, excepto los clasificados de uso discrecional”.

- 5) El uso de los vehículos del Estado, de conformidad al Art. 61 del Reglamento General de Tránsito (y Seguridad Vial), se clasifica en uso discrecional, que es aquél que no tiene restricciones para su uso en todo tiempo; y uso administrativo, general u operativo, cuyo uso está condicionado a autorizaciones internas de su institución.
- 6) “La Corte”, como parte de los procedimientos de auditoría, verificará esta clasificación de los vehículos, tal como lo dispone Art. 2 del Reglamento para controlar el uso de vehículos propiedad de las entidades u organismos del sector público.
- 7) Los Alcaldes Municipales no están mencionados expresamente en el listado de funcionarios consignados en los numerales uno (No. 1) al doce (No. 12) del Art. 63 del Reglamento General de Tránsito (y Seguridad Vial); sin embargo, el numeral trece (No. 13) del citado Artículo reconoce que el uso discrecional de los vehículos del Estado (vehículos nacionales) también corresponde a aquellos funcionarios que se les otorgue este tratamiento, en atención a las tareas o posición que desempeñan dentro de la administración pública.
- 8) Las Municipalidades son entidades u organismos del sector público, pero sus recursos –de la naturaleza que sean- no son recursos del Estado (Art. 207 Cn. y Art. 87 CM); y esto es así porque, conformidad al Art. 203 de la Constitución de la República gozan de autonomía económica, técnica y administrativa para darse su propio gobierno.
- 9) La propia Corte de Cuentas de la República, en el Art. 3 del Reglamento para controlar el uso de vehículos ha establecido que “Las autoridades competentes de las entidades y organismos del sector público, llevarán registro actualizado de los vehículos nacionales que estén clasificados como de uso discrecional, los cuales deberán estar bajo la responsabilidad del funcionario que conforme la Ley y el respectivo Reglamento, se encuentre facultado para usarlo con ese carácter”.

CONCLUSIONES: No hay disposición expresa ni tácita que prohíba el uso discrecional de un vehículo automotor por parte de cualquier Alcalde Municipal en el país. Al contrario, el numeral trece (No. 13) Art. 63 del Reglamento General de Tránsito (y Seguridad Vial) reconoce que el uso discrecional de los vehículos del Estado (vehículos nacionales) también corresponde a aquellos funcionarios –no comprendidos en los numerales anteriores- que se les otorgue este tratamiento, en atención a las tareas o posición que desempeñan dentro de la administración pública –como es el caso de los Alcaldes Municipales.

Es ilegal y arbitrario exigirles a los Alcaldes Municipales del país que, tanto en horas y días hábiles como inhábiles, deban contar con una autorización escrita para el uso del vehículo nacional que se le haya asignado. Igual de ilegal y arbitrario es exigirles que dejen evidencia escrita de misiones oficiales realizadas.



Lo legal y lo justo es que los formuladores del Borrador de Informe del Examen Especial al ejercicio fiscal 2016, reconozcan –como expresamente lo reconoce el numeral trece (No. 13) Art. 63 del Reglamento General de Tránsito (y Seguridad Vial)- que los Alcaldes Municipales del país, en atención a las tareas o posición que desempeñan dentro de la administración pública se les otorga este tratamiento; es decir, son acreedores del derecho de usar de manera discrecional los vehículos municipales que, con tal calidad se les haya asignado.

EVIDENCIA DOCUMENTAL: A fin de proporcionar otros elementos de juicio que faciliten la decisión de tener por desvanecida la presunta deficiencia de control interno, marcada con el No. 4 e identificada como "Falta de controles en el uso de vehículos", adjunto a la presente la evidencia documental en la que consta que el vehículo Marca "Toyota", Modelo "Hilux", Cabina Doble, Color blanco, Placas No. 3-366 fue recibido por esta administración el día 01 de Mayo de 2015, clasificado como vehículo municipal de uso discrecional asignado exclusivamente al Alcalde Municipal de Juayúa"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios vertidos por el Síndico Municipal, podemos decir:

- 1) El primer argumento está basado en la discrecionalidad en el uso de vehículos nacionales, en este caso por parte del Alcalde Municipal, por lo que expresamos que lo referido a discrecionalidad no aplica para los Alcaldes, según lo expresa el artículo 63 del Reglamento General de Tránsito, el cual expresa lo siguiente: "Los Vehículos de uso discrecional no tendrán ningún tipo de restricciones y corresponde a los siguientes funcionarios: 1. Presidentes y Vicepresidentes de cada uno de los tres Órganos del Estado; 2. Diputados de la Asamblea Legislativa. 3. Ministros y Viceministros del Estado. 4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. 5. Presidente y Concejales propietarios del Consejo Nacional de la Judicatura. (3) 6. Presidente de la Corte de Cuentas de la República. 7. Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral. 8. Fiscal General de la República y adjuntos. 9. Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y adjuntos. 10. Procurador General de la República y adjuntos. 11. Presidentes de las Instituciones Autónomas. 12. Director y Subdirectores de la Policía Nacional Civil y de las Direcciones Generales del Viceministerio de Transporte. En relación a este criterio respondemos los comentarios vertidos por los párrafos 2,3,4,5,6,7,8. no responden a la falta de controles del vehículo utilizado por el Alcalde Municipal.
- 2) Con respecto al segundo argumento que hacen referencia a la falta de inclusión del numeral 13 del artículo 63 del Reglamento General de Tránsito que hace referencia a los que en atención a las tareas o posición que desempeñan dentro de la Administración Pública se les otorgue este tratamiento, para lo cual, el jefe de la unidad primaria de organización deberá de emitir el Acuerdo correspondiente al organismo o ramo que lo pronuncia. Aclaremos que éste numeral no se incluyó no por mantener el señalamiento, sino debido a que solamente se incluyeron los numerales en donde se enlista tácitamente a los funcionarios que pueden hacer uso de vehículos discrecionales, todo en razón que su argumento lo centraban en el uso discrecional.



38

- 3) Por otra parte, es de señalar que la evidencia documental proporcionada ~~como~~ otro elemento de juicio para superar el señalamiento, no llena los requisitos exigidos en el numeral 13 del artículo 63 del Reglamento General de Tránsito que ellos mismos señalan en su nuevo comentario, debido a que:
- a) No es un acuerdo emitido por el jefe de la unidad primaria de organización, sino es un simple memorándum escrito por el Síndico Municipal que en esa fecha acaba de tomar posesión (01/05/215) en donde le informa al Alcalde Municipal textualmente lo siguiente:
"Por este medio le informo que este día he recibido el vehículo placa N- 3366 marca Toyota Hilux, año 2013 c/blanco, doble cabina el cual está consignado como uso discrecional para el Alcalde por lo cual hago entrega oficial de las llaves para su uso.
 - b) Que dicho documento no fue presentado sino hasta cuando no se les tomo como válido el primer argumento presentado el 27 de junio de 2017.
 - c) No hay evidencia que demuestre que efectivamente el Concejo Municipal saliente tenía considerado el vehículo señalado como de uso discrecional, para entregarlo de igual forma.
 - d) La decisión de entregarle un vehículo al alcalde municipal para su uso (no obligatoriamente de uso discrecional), tuvo que haber sido tomada por común acuerdo del Concejo Municipal, y no solo por el Síndico Municipal.
Por todo lo antes expuesto, la deficiencia se mantiene.

4- DEFICIENCIAS EN OTORGAMIENTO DE INDEMNIZACIONES NO PRESUPUESTADAS

Comprobamos que la Municipalidad pagó indemnizaciones por un monto de \$15,439.50, observándose las siguientes situaciones:

- Las renunciaciones presentadas por empleados fueron recibidas en el mismo período que fueron pagadas, así:

NOMBRE	CARGO	CONCEPTO (Según acuerdo)	MONTO (\$)
José Alfredo Rivas Regado	Asistente Administrativo	Bonificación por jubilación	500.00
José Gabino Pérez	Jardinero	Bonificación por jubilación	500.00
Juan Antonio Reyes Juárez	Asistente Administrativo	Bonificación por jubilación	500.00
Zoila Guadalupe Deleón de Erazo	Asistente Administrativo	Compensación económica por retiro voluntario	7,000.00
Xenia Lissette Rodríguez Palma	Asistente Administrativo	Compensación económica por retiro voluntario	2,000.00
Roberto Antonio Castro	Barrendero	Compensación económica por retiro voluntario	2,380.70
Jaime Gustavo Salgado Vigil	Asistente Administrativo	Compensación económica por retiro voluntario	2,558.80
TOTAL			15,439.50



- En el Presupuesto del año 2016 no estaba presupuestada ningún monto para Indemnizaciones, siendo cubiertas presupuestariamente bajo el concepto de Beneficios adicionales.
- El registro contable fue erróneamente en el rubro 511 07 Beneficios Adicionales; siendo lo correcto en 517 Indemnizaciones

El artículo 78 del Código Municipal establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo, no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto".

El artículo 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: "Las indemnizaciones a que se refiere este artículo serán pagadas de manera inmediata y en su totalidad, salvo que existiere incapacidad financiera de la institución respectiva, en cuyo caso podrá pagarse, durante el año en que ocurra el hecho, por cuotas mensuales equivalentes al salario que devengaba el empleado o funcionario y el resto, si lo hubiere, deberá ser consignado en el presupuesto del año siguiente y pagado a más tardar en el primer trimestre de dicho año".

El Manual de clasificación para las transacciones financieras, del sector Público, establece:

511 07 Beneficios Adicionales

Comprende las remuneraciones al personal de los entes públicos no considerados en los específicos anteriores tales como: bonificaciones, vacaciones etc.

517 Indemnizaciones

Comprende los gastos destinados a compensar económicamente al personal de los entes públicos, como consecuencia del retiro voluntario, despido injustificado o resarcir daños determinados por las leyes.

51701 Al Personal de Servicios Permanentes

Incluye los gastos por indemnizaciones al personal que presta servicios permanentes en las instituciones del sector público."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, quienes autorizaron los pagos de las indemnizaciones y por la Contadora Municipal quien realizó el registro bajo la figura de beneficios adicionales, teniendo conocimiento que presupuestariamente no fueron previstas.

Ante la falta de previsión presupuestaria para indemnizaciones se utilizaron los fondos asignados a beneficios adicionales, por lo que dichos registros no fueron realizados correctamente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 27 de Junio los miembros del Concejo Municipal manifestaron: **a) Del número de beneficiarios y el monto pagado:** No se pagaron \$15,439.50 en concepto de compensación económica por retiro voluntario o "Indemnizaciones" como sostienen



34
39

los auditores, ya que en esta cantidad están comprendidos \$ 1,500.00 en concepto de reconocimientos con cargo a la Cuenta Presupuestaria 511 07 (Beneficios adicionales) por valor de \$ 500.00 cada uno, a favor de tres (03) personas que procedieron a su desvinculación laboral por haber adquirido la calidad de persona pensionada, calidad que es incompatible con la calidad de servidor público. Quedando reducida la cantidad antes dicha a la suma de \$ 13,939.50 que corresponde a compensación económica por retiro voluntario a favor de cuatro (04) personas, y no a favor de doce (12) personas como equivocadamente argumentan los auditores, aunque ciertamente dicha cantidad se aplicó en forma errónea a la misma Cuenta Presupuestaria 511 07 ("Beneficios adicionales"), siendo lo correcto 517 01 (Indemnizaciones). Deficiencia en la que incurrió la persona que durante los meses de Enero a Septiembre de 2016 fungió como encargada de la Contabilidad Municipal de esta institución; **b) Del procedimiento (forma y tiempo) para presentar la renuncia irrevocable y solicitud de compensación económica por retiro voluntario:** En el Presupuesto Municipal del ejercicio fiscal del año 2016 no estaba previsto ningún monto para indemnizaciones porque a criterio de la persona que fungía como Contadora Municipal, las compensaciones económicas por retiro voluntario se aplicarían a la Cuenta Presupuestaria 511 07 (Beneficios adicionales). Por otra parte, el inciso 4º del Art. 53-A de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) expresa que "Las y los empleados municipales que renuncien voluntariamente a su empleo, deberán interponer su renuncia a más tardar el último día hábil del mes septiembre de cada año, indicando la fecha en que surtirá efectos (...)". Dentro de ese contexto, la Municipalidad emitió el Acuerdo No. 03 inserto en el Acta Municipal No. 12 de fecha 12 de Agosto de 2015 por medio del cual se ordenó al suscrito Alcalde que en cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 4º del Art. 53-A de la LCAM hiciera del conocimiento del personal la referida garantía; y al efecto, fueron colocados avisos en sitios visibles y frecuentados por los trabajadores, tanto en el edificio de la Alcaldía Municipal como en el lugar denominado "Ex rastro Municipal", comunicando a todo el personal de esta institución que quienes estuvieren interesados en recibir una compensación por retiro voluntario, con base a su tiempo de servicio, deberían presentar su renuncia a más tardar antes del 30 de Septiembre de 2015, para provisionar los fondos necesarios en el Presupuesto del siguiente ejercicio fiscal (año 2016); sin embargo, llegada la fecha límite ninguna persona hizo saber al suscrito Alcalde su intención de retirarse voluntariamente del cargo a cambio de la correspondiente compensación económica; **c) "Las indemnizaciones (o prestaciones económicas) a que se refiere la LCAM serán pagadas de manera inmediata y en su totalidad (...)".** Dentro de este contexto, y en cuanto a la observación consistente en que "Las renunciaciones presentadas por los -cuatro (04) y no doce (12)- empleados fueron recibidas en el mismo período que fueron pagadas (año 2016)", cabe aclarar -como ya se dijo- que llegado el día 30 de Septiembre de 2015 ninguna persona hizo saber al suscrito Alcalde su intención de retirarse voluntariamente del cargo o empleo a cambio de la correspondiente compensación económica. Y esto es así porque posiblemente a aquella fecha (30-09-2015) los señores Zoila Guadalupe Deleón de Erazo, Xenia Lisset Rodríguez Palma, Roberto Antonio Castro, y Jaime Gustavo Salgado Vigil no tenían intenciones de renunciar a su empleo, y tampoco pudieron prever antes del 30-09-2015 las situaciones que posteriormente motivaron su retiro voluntario, sino que fue hasta en el mes de Diciembre de 2015, la primera; en Marzo de 2016, la segunda; en Junio de 2016, el



tercero; y en Julio de 2016, el cuarto, que presentaron su renuncia voluntaria a cambio de la correspondiente prestación o compensación económica; y **d) Posibles causas que motivan la sorpresiva decisión de renunciar al cargo o empleo:** Se debe tomar en cuenta que ante la actual situación económica y de desempleo, es sumamente difícil tomar la decisión de renunciar a un empleo público, decisión que solo puede ser tomada por situaciones extraordinarias de carácter personal e íntimo como pueden ser: **d.1.)** Constante acoso de acreedores exigiendo al trabajador el pago de una o más deudas líquidas; **d.2.)** La creciente inseguridad pública y ciudadana, que motiva no solo a renunciar al empleo sino que aún a cambiar de domicilio en el país, o partir hacia otros países, especialmente los Estados Unidos de América; y **d.3.)** La oportunidad de acceder a un mejor empleo o establecer un negocio propio (emprendedurismo), si fuere factible. Indudablemente ante cualquiera de estas situaciones, el (la) trabajador (a) está amparado por lo dispuesto en el Art. 53 de la LCAM en cuanto que “Las indemnizaciones (o prestaciones económicas) a que se refiere este Artículo serán pagadas de manera inmediata y en su totalidad (...)”; **e) De la clasificación de las transacciones financieras del Sector Público:** El registro contable presuntamente erróneo aplicado al rubro 511 07 (Beneficios adicionales), y no al rubro 517 01 (Indemnizaciones) como hubiere correspondido, derivó de la interpretación de la persona que en aquél período fungía como Contadora Municipal, lo que generó en la Municipalidad la falsa apreciación de que sí existía previsión presupuestaria para autorizar el gasto con cargo al referido cifrado presupuestario, como se hizo. Y esto fue así, porque la Municipalidad consideró acertada la apreciación de la Contadora Municipal por cuanto que la técnica o experta en asuntos contables y presupuestarios, y su normativa, en aquél momento era la Contadora Municipal, y no los miembros del Concejo Municipal, que previamente se hacen asistir de aquella persona, quien era del criterio que el referido gasto debía aplicarse al rubro 511 07 (Beneficios adicionales); **f) Las prestaciones laborales constituyen “crédito privilegiado”:** Por eso el inc. 7º del Art. 53 de la LCAM establece que “Las indemnizaciones (o prestaciones económicas) a que se refiere este Artículo serán pagadas de manera inmediata y en su totalidad (...)”. Por lo que, desde este punto de vista estimamos acertada la opinión de los auditores de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto que hacen alusión al texto del Art. 53 de la LCAM, cita que ellos entienden en el sentido de que “si no existiere provisión presupuestaria, el pago de las compensaciones económicas por retiro voluntario (indemnizaciones) deberá hacerse en el siguiente ejercicio fiscal”. Aunque eso no es totalmente cierto, por cuanto que dicha provisión puede crearse, aumentarse o disminuirse por medio de la correspondiente reforma presupuestaria, la cual en el caso concreto no se hizo debido a que el criterio de la Contadora Municipal fue el de aplicarlo al rubro 511 07 (Beneficios adicionales), y no al rubro 517 01 (Indemnizaciones) como hubiere correspondido. Sin embargo, somos del criterio de que lo importante es que se cumplió la normativa administrativa y laboral en cuanto que dichas prestaciones, como crédito privilegiado, fueron pagadas de manera inmediata y en su totalidad, en cumplimiento del citado Art. 53 de la LCAM; **g) Diferencia entre el hecho de “que no haya previsión presupuestaria” y el hecho de “que existiere incapacidad financiera de la institución respectiva”:** No obstante las consideraciones consignadas en el párrafo que antecede, somos del criterio de que la disposición invocada por los auditores, es decir el Art. 53 de la LCAM no se refiere al hecho de “que no haya previsión presupuestaria” sino que se refiere al hecho de “que existiere



40
40

incapacidad financiera de la institución respectiva”, en cuyo caso no se pagará la compensación económica o indemnización de manera inmediata y en su totalidad, sino que se podrá pagarse, durante el año en que ocurra el hecho, o por cuotas mensuales, y el resto -si lo hubiere al finalizar el año respectivo-, deberá ser consignado en el Presupuesto de Egresos del año siguiente, y pagado a más tardar en el primer trimestre de dicho año; h) **“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado (...)”**: En materia laboral prevalece la preeminencia del pago de esta clase de prestaciones económicas a favor de los trabajadores. Esto es así, porque “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado (...)”, tal como dispone el Art. 1 de la Constitución de la República. En el presente caso, el Art. 1 Cn. nos remite irremediabilmente al Ordinal 12º del Art. 38 de la misma Carta Magna que configura como obligación de los patronos estatales, municipales y privados, el pago de una compensación económica por retiro voluntario. Por eso se dice que el legislador en el Art. 53 de la LCAM esta obligación se configura como “créditos privilegiados”; y se dice esto, porque es evidente que al legislador no le interesó regular lo relativo a la inexistencia de la correspondiente partida o previsión presupuestaria, sino que su interés fue el de prever como actuará la administración en el caso de que la institución no contare con los recursos necesarios para el pago. Es decir, si hay disponibilidad financiera debe pagarse de manera inmediata y total esta clase de prestaciones laborales. Ahora bien, si existiere incapacidad financiera de la institución respectiva, el pago debe diferirse porque el interés de la colectividad priva sobre el interés particular; es decir, priva el interés social. Entonces, como ya se dijo, solo en los casos de incapacidad financiera de la institución pública no se pagará la compensación económica o indemnización de manera inmediata y en su totalidad, sino que podrá pagarse, durante el año en que ocurra el hecho, o por cuotas mensuales, y el resto -si lo hubiere al finalizar el año respectivo-, deberá ser consignado en el Presupuesto de Egresos del año siguiente, y pagado a más tardar en el primer trimestre de dicho año; e **i) Conclusión:** El registro contable presuntamente erróneo aplicado al rubro 511 07 (Beneficios adicionales), y no al rubro 517 01 (Indemnizaciones) como hubiere correspondido, derivó de la interpretación de la persona que en aquél período fungía como Contadora Municipal, lo que generó en la Municipalidad la falsa apreciación de que sí existía previsión presupuestaria para autorizar el gasto con cargo al referido cifrado presupuestario. Sin embargo, lo importante es que se cumplió la normativa administrativa y laboral en cuanto que dichas prestaciones, como crédito privilegiado, fueron pagadas de manera inmediata y en su totalidad. El resto es un asunto contable y presupuestario. Entonces, como puede apreciarse, en la determinación de la presunta deficiencia no se identificó, y por tanto no se individualizó, a la persona que presuntamente cometió aquella deficiencia, quien posiblemente no ha podido defenderse sobre dicha DEFICIENCIA”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de realizar el análisis a los comentarios expresados por el Concejo Municipal, concluimos que:

- b) Las renunciaciones voluntarias interpuestas por los empleados fueron recibidas en el mismo período fiscal que fueron pagadas.



- c) Que la Contadora que estaba en ese momento registró dichas indemnizaciones bajo el concepto Beneficios adicionales, el cual fue generado a causa de que el Presupuesto Municipal aprobado por el Concejo Municipal del ejercicio fiscal del año 2016 no estaba previsto ningún monto para indemnizaciones.
- d) Que los tres empleados a los que se les pagaron \$500 dólares, fueron registrados bajo concepto de Beneficios adicionales, y aclaran que previsión presupuestaria no realizaron al momento de realizar dichas indemnizaciones, no así financieramente estaban preparados para afrontar dichos pagos, asimismo consideran que no realizaron reformas presupuestarias porque la Contadora no consideró necesario ya que afecto la cuenta de Beneficios Adicionales, la cual tenía previsión presupuestaria.
- e) Es de aclarar que este señalamiento no va orientado en ninguna de sus partes a oponerse al derecho que tienen los trabajadores que renuncien voluntariamente a su empleo a recibir su indemnización.
- f) Sin embargo, el hecho económico que nace en la cifra presupuestaria Indemnizaciones donde no existió previsión presupuestaria, y de la forma incorrecta que se registró el hecho económico, consideramos que no se siguieron los procesos presupuestarios adecuados para cubrir dichas obligaciones. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

5- DEFICIENCIAS EN LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

Comprobamos inconsistencias relacionadas con el trabajo realizado por la unidad de auditora interna, que detallamos a continuación:

- a) La modificación al Plan Anual de Trabajo 2016 no fue remitida a la Corte de Cuentas de la República.
- b) Dentro de los programas de auditoria no incorporó el seguimiento a recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República.
- c) No realizó un memorándum de planificación por cada examen especial practicado.
- d) Los informes de auditoría no están estructurados conforme al Manual de Auditoria Interna del Sector Gubernamental.

El artículo 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciera. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna"

El artículo 24 de las Normas de Auditoria Internas para el Sector Gubernamental, establece: "El Responsable de Auditoría Interna, en cumplimiento a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, deberá remitir a la Corte, el Plan Anual de Trabajo debidamente aprobado por la máxima autoridad, para el siguiente ejercicio fiscal e informar por escrito en forma inmediata cualquier modificación que se le hiciera".

El artículo 42 de las mismas Normas, en el apartado "PLANIFICACION DEL



TRABAJO" de las Normas de Auditoría Interna Gubernamental, establece: "Los auditores internos deben planificar cada trabajo, para lo cual deben considerar" lo indicado en los numerales 2, 4, 5, 8 "Conocimiento y comprensión del área, proceso o aspecto a examina solicitando la información necesaria", "Estudio y evaluación del control interno del área, proceso o aspecto examinar", "Seguimiento a recomendaciones contenidas en los informes de auditorías anteriores realizadas por Auditoría Interna y los emitidos por la Corte de Cuentas de la República y las Firmas Privadas de auditoría", "Elaboración del Memorando de Planificación".

Asimismo, el artículo 43 en el apartado "PROGRAMA DE PLANIFICACION" de las mismas Normas, establecen "El auditor responsable de la auditoria debe elaborar el programa de planificación que permita ejecutar los procedimientos para realizar la fase de planificación"

De las mismas Normas en su Artículo 60, establece: "La planificación de una auditoría gubernamental también comprende el seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditorías anteriores, con el fin de verificar su cumplimiento, tanto de las realizadas por Auditoría Interna, Corte de Cuentas de la República y de las Firmas Privadas de Auditoría".

El artículo 104 de las Normas antes citadas, establece: "El Memorando de Planificación es el documento que contiene la información básica de la entidad, desarrolla la estrategia de auditoría y establece los medios para administrar el trabajo".

Del Manual de Auditoría Interna del Sector Gubernamental 2.9 Memorando de Planificación, establece: "Como resultado de la fase de planificación se elaborará el Memorando de Planificación, que es el documento de soporte de las principales decisiones adoptadas, con respecto a los objetivos, alcance y metodología a utilizar en la fase de ejecución de la auditoría".

Del mismo Manual 4.5, establece: "El Informe de Auditoría contendrá los mismos elementos que se incluyeron en el borrador de informe, teniendo en cuenta que en la elaboración del Informe de Auditoría sobre aspectos operacionales o de Gestión debe adicionarse:

INDICE I. Objetivos de la auditoría 11. Alcance de la auditoría 111. Procedimientos de auditoría aplicados. IV. Principales realizaciones y logros V. Resultados de la auditoría. VI. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores VII. Recomendaciones de auditoría. VIII. Conclusión IX. Párrafo Aclaratorio".

La deficiencia fue originada por la Auditora Interna quien no está siguiendo la normativa incumpliendo con las formalidades legales y técnicas en el desarrollo del trabajo de auditoría.

El no examinar áreas importantes de la Municipalidad, ocasionó que no se tuviera seguridad razonable en la información financiera producida por los registros de las operaciones, incrementando el riesgo de incumplir la normativa legal y técnica.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 26 de junio, la Auditoría Interna manifestó:

"a) La modificación al Plan de Trabajo 2016 no fue remitido a la Corte de Cuentas de la República.

Realmente el Plan de trabajo tuvo modificaciones, sin embargo, por error involuntario no se envió a la Corte de Cuentas en su debido tiempo, por lo cual les he presentándola modificación al inicio de la Auditoría.

b) Incumplimiento a plan de trabajo 2016.

El plan de trabajo 2016, fue modificado y se cumplió conforme la modificación que se hizo del cual anexo una copia.

c) Dentro del programa de auditoría no incorporó el seguimiento a recomendaciones de la Corte de Cuentas.

No se incorporó el seguimiento a recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas, porque ni el Concejo Municipal ni la Corte nos hizo llegar ni el borrador del informe, ni el informe final de las auditorías realizadas. Razón por la cual, en adelante se solicitarán por escrito tales informes.

d) No realizo un memorándum de planificación por cada examen especial practicado.

Hay un programa de auditoría por cada área que se examinó, el memorándum de planificación se hace en general para todas las áreas que se examinan.

e) Los informes de auditoría no están estructurados conforme el Manual de Auditoría Interna del Sector Gubernamental.

Los informes se han tratado de hacer conforme a Normas de Auditoría Interna Gubernamental hicieron siguiendo los lineamientos del Manual de Auditoría Gubernamental anexo uno de los informes que se remitieron al Concejo Municipal, sin embargo, en adelante se harán como establece el Manual de Auditoría Interna Gubernamental".

En escrito de fecha 25 de julio de 2017 la Auditora Interna, expresó lo siguiente:

"En relación a las observaciones encontradas en el Examen Especial a la Ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate, las explicaciones o comentarios, adjuntado la documentación de evidencia documental y magnética de las respuestas a las observaciones planteadas:

Con relación a que:

a) "La modificación al Plan de Trabajo 2016 no fue remitido a la Corte de Cuentas de la República." Comunico que

El Plan de trabajo modificado, fue presentado al inicio de la Auditoría.

Anexo copia con firma de recibido.

En cuanto al supuesto:

b) "Incumplimiento a plan de trabajo 2016." manifiesto que:

El plan de trabajo 2016, fue modificado y se cumplió conforme la modificación que se hizo del cual anexo una copia y prueba documental de los diferentes puntos cumplidos.

Respecto de que:



c) "No realizo un memorándum de planificación por cada examen especial practicado." Expreso que:

Hay un programa o memorándum de planeación por cada área que se examina, anexo detalle de los procedimientos realizados en cada una de las áreas examinadas. Pero también se elaboró un memorándum de planificación general para todas las áreas que se examinan.

Con relación a que:

d) "Los informes de auditoría no están estructurados conforme el Manual de Auditoria Interna del Sector Gubernamental."

Los informes se elaboraron conforme a Normas de Auditoria Interna Gubernamental siguiendo los lineamientos del Manual de Auditoria Gubernamental, sin embargo, se quedaron algunos ítems que no se agregaron por lo que anexo uno de los informes que se remitieron al Concejo Municipal, y en adelante se harán como establece las Normas de Auditoria Interna Gubernamental y el Manual de Auditoria Interna Institucional".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de haber analizado todos los comentarios vertidos por la Auditoria Interna, podemos decir lo siguiente:

- a) La nota a la que hace referencia con respecto a la modificación del Plan de trabajo y que fue presentada al inicio de la auditoria, es una nota con fecha 16 de agosto de 2017 en donde ella misma manifiesta que no fue entregado y que textualmente dice lo siguiente: "Remito a usted plan de trabajo modificado del año 2016, el cual por el motivo de aprobación por parte del Concejo Municipal, no fue remitido en su oportunidad a la Corte de Cuentas, sin embargo espero que sea tomado en cuenta para su respectiva revisión".
- b) No se les dio seguimientos a las recomendaciones de auditorías anteriores.
- c) Que el argumento presentado y la documentación relacionada con la falta de realización de un memorándum de planificación por cada examen especial practicado, no se puede tomar como valedero en razón que elaboró un solo memorándum de planificación para todas las áreas que se examinó y no uno por cada examen especial practicado.
- d) Los informes de auditoría no fueron realizados bajo la normativa existente, en razón que tal como lo afirma ella se quedaron algunos ítems que no se agregaron en la estructura. Por lo antes expuesto, la deficiencia se mantiene.

6- INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA

Comprobamos que la Municipalidad de Juayúa omitió informar a la Corte de Cuentas de la República sobre la contratación de la firma privada de auditoria "María Evelyn Meléndez" en el ejercicio fiscal 2016, así mismo dicha firma no remitió a la Coordinación General de Auditoria de la Corte un ejemplar del informe final.

El artículo 3 del Reglamento para la Calificación y Registro de Firmas Privadas de Auditoria inciso primero establece: "La máxima autoridad de cada entidad u organismo público, comunicara por escrito a la Coordinación General de Auditoria de la Corte, la



contratación de las auditorías externas, para efectos de planificación a que alude el artículo 42 de la Ley de la Corte, anexando copia de los documentos contractuales.

El artículo 22 del mismo Reglamento, establece: "La firma remitirá un ejemplar de informe final de la Auditoría a la Coordinación General de Auditoría de la Corte, para los efectos legales consiguientes, dentro de los treinta días posteriores a su remisión a la máxima autoridad de la entidad u organismo auditado".

La condición fue originada por el Concejo Municipal, quien omitió informar a la Corte de Cuentas de la República sobre la referida contratación y no exigió a ésta remitir a la Coordinación General de Auditoría de la Corte un ejemplar del informe final.

El desconocimiento de las obligaciones, ocasionó que el Concejo Municipal incurriera en incumplimientos de Ley y se expusiera a futuras sanciones, y además limitó la función fiscalizadora que ejerce el ente contralor al no comunicar el informe emitido por la firma externa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 27 de junio los miembros del Concejo Municipal manifestaron:

"EXPLICACIONES, COMENTARIOS Y/O JUSTIFICACIONES: De acuerdo al Art. 47 del Código Municipal, el Alcalde -como representante legal y administrativo del Municipio-, es el titular del Gobierno Local y de la administración de la Alcaldía Municipal, y que de conformidad al Numeral 5 del Art. 48 del Código Municipal, el Alcalde ejerce las funciones de gobierno y administración, y está facultado para expedir los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias. Dentro de estas facultades está la de cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Concejo, así como todas aquellas obligaciones que le confieran otras leyes y reglamentos. Así las cosas, correspondía al suscrito Alcalde informar a la Corte de Cuentas de la República sobre la referida contratación, ya fuere por medio del Secretario Municipal o de la Auditora Interna, quienes también omitieron asistir al titular de esta entidad para el cumplimiento del Art. 3 del Reglamento para la calificación y registro de Firmas Privadas de Auditoría; asimismo, los tres funcionarios municipales omitieron exigirle a la firma privada de auditoría "María Evelyn Meléndez que remitiera a la Coordinación General de Auditoría del ente contralor (CCR) el informe final de la auditoría externa del ejercicio fiscal 2016. Entonces, como puede apreciarse, en la determinación de la presunta deficiencia no se identificó, y por tanto no se individualizó, a la persona o personas que presuntamente han cometido aquellas deficiencias".

En escrito de fecha 25 de julio de 2017 la Auditora Interna, expresó lo siguiente:

"Ciertamente me correspondía, informar a la Corte de Cuentas de la República (CCR) sobre la contratación de la firma privada de auditoría "María Evelyn Meléndez", y remitir a la CCR el informe final de la auditoría externa del ejercicio fiscal 2016.- Omisión en la que incurrí debido a que, tanto el Secretario Municipal y la Auditora Interna, también omitieron auxiliarme en el cumplimiento de dichas obligaciones, en la determinación de la presunta deficiencia no se identificó, y por tanto no se individualizó, a la persona o personas que presuntamente han cometido aquellas deficiencias".



43
43

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios vertidos, podemos decir que el Alcalde Municipal es el Titular del Gobierno Municipal, pero el Gobierno del Municipio es ejercido por el Concejo Municipal, y por ende es el organismo colegiado la máxima autoridad de los Municipios y el artículo 3 del Reglamento para la Calificación y Registro de Firmas Privadas de Auditoría prescribe que es la máxima autoridad la obligada a contratar y en este caso en específico de comunicar, por lo que las personas enunciadas en los comentarios de la administración no pueden responsabilizarse. Por otra parte, en las explicaciones proporcionadas podemos advertir que se confirma el señalamiento; por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES

El informe de auditoría realizado por la Corte de Cuentas de la República correspondiente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, realizado a la Municipalidad de Juayúa, departamento de Sonsonate, el cual contiene 5 recomendaciones, que fueron objeto de seguimiento, pudiéndose determinar que han tomado acciones para superarlas.

6. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

Con base a los resultados del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, concluimos que excepto por las observaciones que se describen en el numeral 4) Resultados del Examen en el presente borrador de informe, la ejecución presupuestaria de la municipalidad de Juayúa, departamento de Sonsonate, cumple con los aspectos técnicos y legales aplicables en el periodo auditado.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe, no contiene recomendaciones.

8. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de Juayúa, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 17 de agosto 2017.

DIOS UNION LIBERTAD



**DIRECTOR INTERINO ADHONOREM
DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA**



CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con once minutos, del día tres de octubre del año dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas clasificado bajo Pliego de Reparos Número **JC-VII-025-2017**; en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**; practicado por la Dirección Regional de Santa Ana, en contra de las siguientes personas: **Rafael Orlando Contreras Gámez**, Alcalde Municipal, quien devengo un salario de **TRES MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,500.00)**; **José Pastor Guardado Choto**, Síndico Municipal, quien devengo un salario de **MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,600.00)**; en cuanto a los Funcionarios **José Wilfredo Agreda Coto**, Primer Regidor Propietario; **Ana María del Carmen Lemus de Vásquez**, Segunda Regidora Propietaria; **Jorge Arturo Cea Arévalo**, Tercer Regidor Propietario y Administrador de Contratos u Órdenes de Compra; **Jean Paul Mendoza Trujillo**, Cuarto Regidor Propietario; **Billy Gerarld Ramírez Linares**, Quinto Regidor Propietario; **Jorge Antonio Castaneda Puente**, Sexto Regidor Propietario; **Marcos Joaquín Esquivel Ramírez**, Séptimo Regidor Propietario; **Luis Francisco Granados Regalado**, Octavo Regidor Propietario, quienes devengaron una remuneración de **MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,000.00)**; **Karem Rafaela López García**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quien devengo un salario de **NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$900.14)**; **María Luisa Melgar de Avilés**, Encargada de Contabilidad, quien devengo un salario de **NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$900.14)** y **Ana Albertina Morán de Arévalo**, Auditora Interna, quien devengo un salario de **OCHOCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$815.14)**.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Señor Fiscal General de la República, la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**; así mismo los señores: **Ana Albertina Morán de Arévalo**, **Rafael Orlando Contreras Gámez**,

José Pastor Guardado Choto, José Wilfredo Agreda Coto, Ana María del Carmen Lemus de Vásquez, Jorge Arturo Cea Arévalo, Jean Paul Mendoza Trujillo, Billy Gerarld Ramírez Linares, Jorge Antonio Castaneda Puente, Marcos Joaquín Esquivel Ramírez, Luis Francisco Granados Regalado, María Luisa Melgar de Avilés y Karem Rafaela López García; posteriormente y en representación de los Servidores Actuantes antes mencionados la Licenciada **María Luisa González Zuncín**, actuando como Apoderado General Judicial. Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **SEIS** Reparos con Responsabilidad Administrativa, a las Servidoras Actuantes anteriormente relacionadas.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y CONSIDERANDO:
SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.**

1. Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, esta instancia recibió el Informe de Auditoria que dio origen al presente Juicio de Cuentas; en consecuencia en fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el **Artículo 66** de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las Servidores Actuantes anteriormente mencionadas, según consta a **folio 44**; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, según consta el acta de notificación agregada a **folio 49**; acto procesal que fue evacuado por La Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, mediante escrito agregado a **folio 64**, en su Calidad de Agente Auxiliar en Representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial agregada a **folio 65** y Certificación de la Resolución número cero veintisiete de fecha veintiuno de enero del años dos mil dieciséis, agregada a **folio 66** de este proceso.
2. De **folio 45** a **folio 48**, a las diez horas y treinta y nueve minutos del día veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, se emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado en esta Cámara con la referencia **JC-VII-025-2017**, El cual fue emplazado según consta las esquelas de notificación agregadas de **folio 50** a **folio 63**, tanto a la Representación Fiscal como a los Servidoras Actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa.



3. De folio 67 a folio 151, se encuentran los escritos y documentación anexa, presentada de forma conjunta o de forma individual de los señores: **Ana Albertina Morán de Arévalo, Rafael Orlando Contreras Gámez, José Pastor Guardado Choto, José Wilfredo Agreda Coto, Ana María del Carmen Lemus de Vásquez, Jorge Arturo Cea Arévalo, Jean Paul Mendoza Trujillo, Billy Gerarld Ramírez Linares, Jorge Antonio Castaneda Puente, Marcos Joaquín Esquivel Ramírez, Luis Francisco Granados Regalado, María Luisa Melgar de Avilés y Karem Rafaela López García**, con ello dan respuesta al Pliego de Reparos; en consecuencia por auto de folio 152, se admitió el escrito y documentación presentada por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar** y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que comparece; así mismo y en relación a los Servidores Actuales, se les previno para que nombraran a un Representante Legal, que los representara en el presente Juicio de Cuentas, haciéndoles saber que dicho nombramiento sólo puede recaer en un Abogado de la República; de igual forma se les previno para que singularizaran la prueba documental presentada, en el sentido de que expresaran cuál era su pretensión con dicha documentación, en el presente Juicio de cuentas, so pena de rechazarla y continuar el presente Juicio sin ella; todo lo anterior en base a los **Artículos 317, 318, 319 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil**; prevención que debía ser evacuada en cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho auto; la resolución antes mencionada fue notificada a la Representación Fiscal y a los Servidores Actuales según consta de **folios 153 a folio 158**.

4. De folio 159 a folio 162, se encuentra escrito presentado por la Licenciada **María Luisa González Zuncín**, actuando como Apoderada General Judicial de los señores: **Rafael Orlando Contreras Gámez, José Pastor Guardado Choto, José Wilfredo Agreda Coto, Ana María del Carmen Lemus de Vásquez, Jorge Arturo Cea Arévalo, Jean Paul Mendoza Trujillo, Billy Gerarld Ramírez Linares, Jorge Antonio Castaneda Puente, Marcos Joaquín Esquivel Ramírez, Luis Francisco Granados Regalado, Karem Rafaela López García, Ana Albertina Morán de Arévalo y María Luisa Melgar de Avilés**, junto con el Testimonio de Poder General Judicial con el que legitima su Personería Jurídica, agregada de **folio 163 a folio 166**. Por auto de **folio 167**, se tuvo por admitidos el escrito y el Testimonio de Poder General Judicial antes relacionados, se tuvo por parte a la profesional antes mencionada, así mismo se tuvo por subsanada la prevención de **folio 152**; finalmente en el mismo auto se le concedió audiencia a la Representación Fiscal por el término de tres días hábiles, a efecto de que emita su opinión en el

presente Juicio de Cuentas. el auto en cuestión fue notificado a la Representación Fiscal y a la Apoderada de los Servidores Actuales según consta a **folios 168 y 169**.

5. A **folios 170 y 171** La Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, presentó escrito, en su Calidad de Agente Auxiliar en Representación del Señor Fiscal General de la República, a efecto de evacuar la audiencia conferida por este tribunal, en la que emite su opinión respecto al presente Juicio de Cuentas; por lo tanto a **folio 172**, se encuentra auto por medio del cual se admitió la opinión realizada por la Representación Fiscal, teniendo por evacuada la misma y ordenando emitir Sentencia correspondiente. El referido auto fue notificado a la Licenciada **González Zuncín** y a la Representación fiscal, según consta en las actas de notificación agregadas a **folios 173 y 174**.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

6. La Licenciada **Maria Luisa González Zuncín**, quien actuó como Apoderada General Judicial, en representación de los Servidores Actuales relacionados en el preámbulo de esta sentencia, se pronunció al respecto del presente Juicio de Cuentas, de la siguiente manera:
7. (...) **REPARO UNO** (...) *“SINGULARIZACIÓN DE LA PRUEBA: Con la documentación que corre agregada de fs. 138 a folio 151 del expediente respectivo se pretende demostrar que no es cierto que el señor Jorge Arturo Cea Arévalo haya incumplido sus responsabilidades como administrador de contratos. Es decir, se pretende probar que es falso el argumento de los auditores en cuanto que no es cierto que “falte” — porque supuestamente no se elaboró — el acta de recepción final al 26-10-2016. Al contrario, al agregar copia certificada de la referida acta se comprueba que dicho documento sí fue elaborado. Con la misma documentación se pretende probar que es falso el argumento de los auditores en cuanto que no es cierto que “No se gestionó ante la UACI las órdenes cambio”, cuando que lo cierto y verdadero es que el señor Cea Arévalo sí gestionó ante la UACI las referidas órdenes de cambio, y que ésta (la UACI) las gestionó ante el Concejo Municipal de Juayúa, cuerpo colegiado que oportunamente emitió los acuerdos municipales que correspondían, cuya certificación literal también ha sido agregada al expediente como prueba idónea y oportuna para declarar desvanecida la presunta deficiencia, y en consecuencia absolverle de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.”.*



8. (...) **REPARO DOS (...)** *“por medio del escrito que corre agregado a fs. 132 del expediente respectivo expresamente aceptó haber incurrido de su parte en dicha irregularidad. Por tanto, no es posible probar lo contrario por ser un hecho admitido por la cuentadante quien, con fundamento en razones del Principio de Economía Procesal, tácitamente pidió que se tuviera por confesada de su parte la referida deficiencia, pidiendo -que en caso de que se le impusiere una multa- que ésta fuere en la cuantía menos gravosa para sus intereses. En consecuencia, corresponderá a ese Honorable Tribunal pronunciarse al respecto; es decir, resolver conforme a derecho corresponda, en el entendido de que esa Honorable Cámara deberá valorar dicha declaración conforme a las reglas de la sana crítica.”*

9. (...) **REPARO TRES (...)** *“Al respecto, el Síndico Municipal oportunamente presentó la documentación que corre agregada de fs. 134 a fs. 136 del expediente respectivo. SINGULARIZACIÓN DE LA PRUEBA: Con dicha documentación se pretende probar que está clasificado como de uso discrecional el vehículo Marca “Toyota”, Modelo “Hilux”, Cabina Doble, Color blanco, Placas No. 3-366, el cual fue recibido por los servidores actuantes el día 01 de Mayo de 2015 asignado exclusivamente al Alcalde Municipal de Juayúa. Por otra parte, y aunque la ley no necesita ser probada, salvo la legislación extranjera, pues se prueban los hechos no el derecho -, se pretende probar que no hay disposición legal que expresa o tácitamente prohíba el uso discrecional de un vehículo automotor por parte de cualquier Alcalde Municipal en el país. En este sentido, al citar el numeral 13 de Art. 63 del Reglamento General de Tránsito se pretende demostrar que dicha disposición legal reconoce que el uso discrecional de los vehículos del Estado (vehículos nacionales) también corresponde a aquellos funcionarios no comprendidos en los numerales anteriores al No. 13 del Art. 63 del citado Reglamento- a quienes se les otorgue este tratamiento, en atención a las tareas o posición que desempeñan dentro de la administración pública- como es el caso de los Alcaldes Municipales.”*

10. (...) **REPARO CUATRO (...)** *“SINGULARIZACIÓN DE LA PRUEBA: Ciertamente la Ex Contadora Municipal no presentó ninguna documentación ni evidencia de descargo; sin embargo, es necesario que la Honorable Cámara valore con base en las reglas de la sana crítica, a manera de declaración de parte, el contenido de su escrito de fs. 130 y 131 Quien en su defensa dijo: “(1) Que la aclaración respectiva deberán rendirla los funcionarios de la Municipalidad de Juayúa, actuantes en aquella fecha; (2) Que en todo Presupuesto se maneja el principio de equilibrio, así como hay ingreso hay*

egreso, y en las Municipalidades el mayor porcentaje lo consumen las remuneraciones o sea los sueldos; y (3) Que el rubro 511 07 Beneficios Adicionales comprende las remuneraciones al personal de los entes públicos no considerados en los específicos anteriores tales como: Bonificaciones, Vacaciones, etc.; y que esta cuenta (el rubro 511 07 Beneficios Adicionales), da un amplio margen de discrecionalidad para poder aplicar la erogación de recursos del erario público; en consecuencia, es correcta la aplicación de los gastos denominados "bonificación" y "compensación" en el rubro 511 07 Beneficios Adicionales". Entonces, con la declaración de la Licenciada María Luisa Melgar de Avilés (Ahora ex Contadora Municipal), lo que se pretende probar es que ella no tiene ningún grado de responsabilidad en el reparo que se le atribuye, siendo conveniente que la Honorable Cámara declare desvanecida la presunta deficiencia, y en consecuencia la absuelva de la responsabilidad administrativa que se le atribuye. En el mismo REPARO CUATRO también se le atribuye responsabilidad administrativa a los señores Rafael Orlando Contreras Gámez (Alcalde) y José Pastor Guardado Choto (Síndico), y a los señores José Wilfredo Agreda Coto, Ana María del Carmen Lemus de Vásquez, Jorge Arturo Cea Arévalo, y Jean Paul Mendoza Trujillo (Regidores Propietarios del Primero al Cuarto), quienes oportunamente presentaron el escrito que corre agregado a fs. 117 y 118 del expediente respectivo. En su defensa este grupo de servidores actuantes (Alcalde, Síndico y Regidores Propietarios del Primero al Cuarto), en su escrito de fs. 117 y 118 del expediente, sin agregar documentación de descargo y basados en el principio universal de que la ley no necesita ser probada, salvo la legislación extranjera, pues se prueban los hechos no el derecho-, citaron el mandato contenido en el Art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa (LCAM), a fin de que la Honorable Cámara tenga por desvanecido el reparo y la responsabilidad administrativa que se les atribuye. Dentro de este contexto, y con el objeto de que se les declare absueltos de responsabilidad argumentaron que para el caso concreto la ley ha previsto dos escenarios: Uno, es el hecho de "que no haya previsión presupuestaria" y se deba pagar las indemnizaciones; y otro, el hecho de "que existiere incapacidad financiera de la institución respectiva" aunque haya previsión presupuestaria. Por eso, en la misma línea de que, aunque el derecho no se prueba sino los hechos, se citó la disposición contenida en el Art. 53 de la LCAM expresando como criterio de este grupo de cuentadantes que la norma invocada no se refiere al hecho de "que no haya previsión presupuestaria" sino que se refiere al hecho de "que existiere incapacidad financiera de la institución respectiva", en cuyo caso no se pagará la



compensación económica o indemnización de manera inmediata y en su totalidad, sino que se podrá pagarse, durante el año en que ocurra el hecho, o por cuotas mensuales, y el resto -si lo hubiere al finalizar el año respectivo-, deberá ser consignado en el Presupuesto de Egresos del año siguiente, y pagado a más tardar en el primer trimestre de dicho año. Este grupo de servidores actuantes (Alcalde, Síndico y Regidores Propietarios del Primero al Cuarto), han esgrimido un argumento que comparte la suscrita en cuanto que, de conformidad al Art. 53 de la LCAM, si hay disponibilidad financiera en la institución debe pagarse de manera inmediata y total esta clase de prestaciones laborales. En conclusión lo que se pretende probar con el escrito de estos servidores, a manera de declaración de parte, es que el registro contable aplicado al rubro 51107 (Beneficios adicionales), y no al rubro 517 01 (Indemnizaciones,) procedió de un acto administrativo tendiente al cumplimiento efectivo la normativa contenida en el Art. 53 de la LCAM, cuyo objeto es regular la entrega o pago de dichas prestaciones, como crédito privilegiado, de manera inmediata y en su totalidad. También se les atribuye responsabilidad administrativa en el REPARO CUATRO a los señores Billy Gerald Ramírez Linares, Jorge Antonio Castaneda Puente, Marcos Joaquín Esquivel Ramírez, y Luis Francisco Granados Regalado (Regidores Propietarios del Quinto al Octavo), quienes oportunamente presentaron la documentación que corre agregada de fs. 122 a fs. 139 del expediente respectivo, a fin de probar que ellos no estuvieron de acuerdo en autorizar este tipo de gastos sino que, por el contrario, salvaron su voto. Al respecto este grupo de servidores actuantes (Regidores Propietarios del Quinto al Octavo), adjuntaron un legajo conteniendo certificación de los Acuerdos Municipales por medio de los cuales fueron aprobadas las compensaciones económicas por retiro voluntario de los trabajadores. Adicionalmente argumentaron que el Art. 45 del Código Municipal establece que "Cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad". Con la referida evidencia documental se pretende demostrar que los Billy Gerald Ramírez Linares, Jorge Antonio Castaneda Puente, Marcos Joaquín Esquivel Ramírez, y Luis Francisco Granados Regalado no acompañaron con sus votos las decisiones que dieron lugar al REPARO CUATRO ya que cada uno de ellos salvó su voto. En consecuencia, es innegable que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 45 del Código Municipal, la Honorable Cámara deberá absolver a este grupo de servidores actuantes de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.",

11. (...) **REPARO CINCO** (...) "**SINGULARIZACIÓN DE LA PRUEBA:** Con la documentación agregada se pretende probar lo siguiente: a. 1) Que el Plan de trabajo modificado, fue presentado al inicio de la Auditoría; b. 1) Que en los programas de auditoría se incorporó el seguimiento e recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República; c. 1) Que existe un programa o memorándum de planeación por cada área que se examina; y d. 1) Que los informes se elaboraron conforme a Normas de Auditoría Interna Gubernamental siguiendo los lineamientos del Manual de Auditoría Gubernamental Documentación que ha sido agregada al expediente como prueba idónea y oportuna para declarar desvanecidas las presuntas deficiencias, y en consecuencia absolver a la Licenciada Ana Albertina Morán de Arévalo (Auditora Interna) de la responsabilidad administrativa que se le atribuye."
12. (...) **REPARO SEIS** (...) "**SINGULARIZACIÓN DE LA PRUEBA:** Con el contenido del escrito de fs. 117 y 118 del expediente, los servidores actuantes han declarado que de acuerdo al Art. 47 del Código Municipal, el Alcalde -como representante legal y administrativo del Municipio-, es el titular del Gobierno Local y de la administración de la Alcaldía Municipal, y que de conformidad al Numeral 5 del Art. 48 del Código Municipal, el Alcalde ejerce las funciones de gobierno y administración, y está facultado para expedir los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias. Dentro de estas facultades está la de cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Concejo, así como todas aquellas obligaciones que le confieran otras leyes y reglamentos. El mismo grupo de servidores actuantes sostienen que de conformidad a lo preceptuado en el Inciso Primero del Art. 3 del "Reglamento para la calificación y registro de firmas privadas de auditoría", correspondía al suscrito Alcalde informar sobre la referida contratación. Este REPARO SEIS también se les atribuye a los señores Billy Gerald Ramírez Linares, Jorge Antonio Castaneda Puentes, Marcos Joaquín Esquivel Ramírez, y Luis Francisco Granados Regalado (Regidores Propietarios del Quinto al Octavo), quienes en su escrito de fs. 119 a fs. 121 del expediente respectivo, manifestaron que el inciso 1° del Art. 3 del "Reglamento para la calificación y registro de firmas privadas de auditoría" establece que "la máxima autoridad" de cada entidad u organismo público es la que hará dicha comunicación. Agregaron además que conforme el Art. 47 y Art. 48 Números 4 y 5 del Código Municipal, el Alcalde es el representante legal y administrativo, y es el titular del gobierno y de la administración municipal, siendo u obligación cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados del Concejo Municipal, y ejercer



las funciones de gobierno y administración, siendo procedente absolver a todos los cuentadantes de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.”.

ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.

13. (...) **REPARO UNO** (...) “Soy de la opinión fiscal que según las argumentaciones presentadas y la documentación se manifiesta que el Concejo tuvo conocimiento del cambio y ha sido oportuna y pertinente por lo que considero que no se ha el art. 82 bis en los literales e) f) y g) de LACAP Por lo que pido en Sentencia definitiva **se absuelva a la responsabilidad Administrativa** (...)”.

14. (...) **REPARO DOS** (...) “Soy de la opinión fiscal con las argumentaciones hechas por los cuentadantes existe una aceptación tácita de la falta de foléo de los expedientes por tal motivo deberá de verificarse en una próxima auditoria si esta deficiencia ya fue regulada que los cuentadantes argumentan que se ha incumplido el art. 42 párrafo cuarto del Reglamento de LACAP Por lo que pido en Sentencia definitiva **se condene a la responsabilidad Administrativa** (...)”.

15. (...) **REPARO TRES** (...) Soy de la opinión fiscal según las argumentación presentada y la documentación no obstante dicha razonamientos deberá de existir un control con la finalidad de que ser de uso discrecional no puede realizarse para situaciones más allá del control Municipal eso no le inhibe de llevar una bitácora de los controles del movimiento del vehículo esto con la finalidad de cuantificar los gastos de los bienes del estado y el gasto de combustible por lo que la observación se desvanece de manera parcial que según la argumentación referida por los cuentadantes se ha incumplido el art. 4 del reglamento para controlar el uso de Vehículos Nacionales Por lo que pido en Sentencia definitiva **se condene a la responsabilidad Administrativa** (...)”.

16. (...) **REPARO CUATRO** (...) “Soy de la opinión fiscal con las argumentaciones presentadas y la documentación no ese logra determinar cuáles fueron las razones por las cuales no se presupuestó dicho circunstancias así de no prever de su presupuesto los beneficios adicionales ya que deberá de contar con el dinero justo con el presupuesto con el que cuenta o en su caso justificar cuales fueron los motivos mediante las razones de urgencia o grave situación por las que fueron tomados dicho monto económico de tal presupuesto por lo que el reparo se desvanece de manera parcial que en el presente reparo se ha

*incumplido el art. 78 del Código Municipal, art. 53 de la ley de la carrera Administrativa y el manual de clasificación para transacciones financieras del sector público en sus números 51107, 51 7, 51 701 Por lo que pido en Sentencia definitiva **se condene a la responsabilidad Administrativa (...).**"*

17. (...) **REPARO CINCO** (...) *"Soy de la opinión fiscal que según la argumentación y la documentación presentada se logra desvanecer ya que dicha persona ha seguido el plan a que se hace referencia, no obstante no ha manifestado porque razones no se elaboró la auditoría a las Unidades que hace referencia la Auditoría de la corte de Cuentas por tal motivo deberá de aportarse las argumentaciones pertinentes se desvanece de manera parcial; se ha incumplido el art 36 de la ley de la Corte de Cuentas, art.24, 42,43, 60,104 de las Normas de Auditoría interna para el Sector Gubernamental y manual de Auditoría Interna Sector Gubernamental numerales 2. 9 y 4. 5 Por lo que pido en **Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa (...).**"*
18. (...) **REPARO SEIS** (...) *"Soy de la opinión fiscal que según la argumentación de los reparados no es puntual su argumentación las razones por las cuales no se presentó la auditoría externa y no obstante a lo referido por el señor que funge como Alcalde deberá de probar la motivación mediante documentación pertinente de tales circunstancias por lo que el reparo se mantiene se ha incumplido el art 3 inciso primero y el art.22 ambos del reglamento para la calificación y registro de Firmas Privadas de auditoría Por lo que pido en Sentencia definitiva **se condene a la responsabilidad Administrativa (...).**"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- 19. REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: INCUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES POR PARTE DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATOS.** El Equipo de Auditores determinó incumplimientos de responsabilidades por parte del Administrador de contratos nombrado para el proyecto **"Techado de 3 canchas de Basquetbol con techo curvo 3 etapas en el municipio de Juayúa"**, detallados a continuación: **a)** Falta de elaboración del acta de recepción final al 26-10-2016, fecha en que finalizó la ampliación del plazo contractual de ejecución; **b)** No gestionó ante la UACI las Órdenes de Cambio.



20. Los anteriores incumplimientos el Equipo de Auditores los probó, de conformidad al **Artículo 47** Inciso 2º. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, con la siguiente documentación:

- a) En el **ACR 10.4** se encuentra Nota con referencia **EE 25/2017-013**, de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete y suscrita por el señor **Jorge Arturo Cea Arévalo**, Tercer Regidor Propietario y Administrador de Contratos u Órdenes de Compra, dirigida a los Licenciados **Evelyn Carolina Jaimes de Vanegas** y **Jorge Remberto Hernandez**, ambos de la Dirección Regional de Santa Ana, de la Corte de Cuentas de la Republica; en dicha misiva establece que se le asignó al Arquitecto **Luis Alfredo Hernandez** para que lo apoyara y acompañara a documentar el proceso de seguimiento a la ejecución del documento contractual en razón que el Administrador de contrato no conoce acerca de los procesos constructivos y de otras habilidades y capacidades; por tal razón sugirió a los auditores se le cuestionaría al referido profesional respecto al hallazgo;
- b) En el **ACR 10.5** se encuentra Nota sin fecha, suscrita por la Señora **Karem Rafaela López García**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y Arquitecto **Luis Alfredo Hernandez**, dirigida a los Licenciados **Jorge Remberto Hernandez** y **Alba Grisel Padilla de Escobar**, ambos de la Dirección Regional de Santa Ana, de la Corte de Cuentas de la Republica; en dicha misiva establecen en relación al proyecto cuestionado que *No emiten comentario alguno* acerca que el acta de recepción de la obra provisional de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, no se encuentra suscrita por el Administrador de Contratos, anexan informes, al igual que la documentación de respaldo de las gestiones de orden de cambio efectuada por el Administrador de Contrato; que las bitácoras e informes del administrador de contrato llevan firma del supervisor y Administrador de contrato, finalmente expresan que no se realizó la recepción de obra en fecha veintiséis de octubre dl año dos mil dieciséis.

21. El Apoderado General Judicial de los servidores actuantes manifestó que no es cierto que el Señor **Jorge Arturo Cea Arévalo** haya incumplido sus responsabilidades como administrador de contratos, tal como lo establece el equipo de auditores, con base a la documentación agregada de **folio 138 a follo 151** de este proceso, la cual consiste en lo siguiente:

- a) Nota de fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, suscrita por el Señor **Jorge Arturo Cea Arévalo**, dirigida a la señora **Karem Rafaela López**

García, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), con la finalidad de informarle que la empresa constructora pretende construir de forma simultanea los tres techos de las canchas de Basquetbol y no de forma sucesiva por lo que por medio de esa misiva le solicita gestionar ante el Concejo Municipal emita el acuerdo respectivo de dicho procedimiento; la acompaña el Informe emitido por el administrador de contratos de tal situación, agregado a **folio 140**; a **folio 141** la certificación del acuerdo número siete del acta número nueve, de fecha cinco de mayo del año dos mil dieciséis, en la que se aprueba la orden de cambio para el procedimiento antes mencionado;

- b) Nota de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, suscrita por el Señor **Jorge Arturo Cea Arévalo**, dirigida a la señora **Karem Rafaela López García**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), en la que le solicita gestione ante el Concejo Municipal la orden de cambio en obras de disminución y obras en aumento, siempre del proyecto cuestionado en el presente Reparó, a **folio 142**; a **folio 143** el Informe emitido por el administrador de contratos; fotocopia de la certificación del acuerdo número uno, del acta número trece, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis en la que se aprueba dicho cambio;
- c) Nota de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, , suscrita por el Señor **Jorge Arturo Cea Arévalo**, dirigida a la señora **Karem Rafaela López García**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), en la que le solicita gestione ante el Concejo Municipal la orden de cambio en cuanto al cambio de plazo en la ejecución del proyecto en cuestión, agregada a **folio 144 BIS**; a **folios 145 y 146** la solicitud de la empresa constructora para que amplíe el plazo y el informe del Administrador de contrato;
- d) De **folio 147 a folio 151**, se encuentran el acta de recepción provisional de la obra en cuestión, certificación del acuerdo número dos, del acta número dieciocho de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis en la que se aprueba la ampliación del plazo de ejecución de dicho proyecto y el acta de recepción final.

22. En cuanto a la Representación Fiscal, opina que las argumentaciones y la documentación presentada han sido oportunas y pertinentes por lo que pide se absuelva de la Responsabilidad Administrativa el Funcionario Involucrado.

23. Los Suscritos Jueces habiendo reunido y analizado todos los elementos expuestos en el presente Reparó nos pronunciamos de la siguiente



manera: en síntesis el presente Reparó consiste en que el Administrador de contrato no cumplió las obligaciones que le son conferidas en el **Artículo 82 Bis**, literales e); f) y g) de la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**, las cuales son: elaborar las actas de recepción conjuntamente con el contratista de las obras, bienes y servicios adquiridos por la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate; así mismo gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos.

Una vez analizado los elementos anteriores, esta Cámara realizó un símil de ellos con los argumentos y documentación presentada por el Apoderado de los Servidores Actuantes y de ello determinamos que la documentación antes detallada cumple con la normativa antes citada, es decir que el Administrador de contratos realizó una buena gestión en relación al proyecto citado en el presente Reparó; por todo lo antes expuesto y en base al **Artículo 69** Inciso 1, de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, esta Cámara resuelve en absolver al Servidor Actuante de la Responsabilidad Administrativa que se le atribuye.

24. **REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: EXPEDIENTES DE PROYECTOS Y SUB PROYECTOS NO HAN SIDO FOLIADOS.** El Equipo de Auditores determinó que la documentación comprobatoria que se encuentran en los expedientes de los proyectos de infraestructura y sub proyectos ejecutados por la Municipalidad que se localizan en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no han sido foliados.
25. **Los anteriores incumplimientos el Equipo de Auditores los probó,** de conformidad al **Artículo 47** Inciso 2º. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, en el **ACR 10.9**, donde se encuentra Nota fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, suscrita por la Señora **Karem Rafaela López García**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), dirigida a los Licenciados **Jorge Remberto Hernandez** y **Alba Grisela Padilla de Escobar**, ambos de la Dirección Regional de Santa Ana, de la Corte de Cuentas de la República; en dicha misiva expresa que a partir de ese día los expedientes comenzaran a ser foliados.
26. El Apoderado General Judicial de los servidores actuantes manifestó que la Servidora Actuante por medio del escrito que corre agregado en el presente Juicio de Cuentas a **folio 132**, expresó haber incurrido de su parte en dicha irregularidad; por tal razón no es posible probar lo contrario, en consecuencia

solicitó que se tuviera de su parte confesada la referida deficiencia y que se resolviera conforme a derecho corresponda.

27. **En cuanto a la Representación Fiscal**, opina que con las argumentaciones hechas por el Apoderado de los Servidores Actuales existe una aceptación del incumplimiento en el Presente Reparó; por lo tanto, pide que en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa a dicha funcionaria.
28. **Los Suscritos Jueces habiendo reunido y analizado todos los elementos expuestos en el presente Reparó nos pronunciamos de la siguiente manera:** el Reparó en síntesis consiste en que la documentación probatoria de los procesos gestionados que se encuentran en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no se encuentran debidamente foliados; en relación al manejo de los expedientes y demás documentación que la referida unidad institucional lleva, según lo establecido en **Artículo 42**, párrafo cuarto del **Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**, es dicha oficina quien debe de conservar en forma ordenada, claramente identificada con nombre y número sus hojas foliadas, así como también la demás documentación comprobatoria de los actos y contratos que en ellas se gestionen.

Una vez habiendo analizado el Reparó y la respuesta por parte del Apoderado General Judicial de los Servidores Actuales Involucrados, específicamente lo expresado a **folios 132 y 160**, con base a lo dispuesto en el **Artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil** el cual establece: "no requieren ser probados: los hechos admitidos o estipulados por las partes.", determinamos que a nuestro criterio, es una aceptación expresa de los hechos cuestionados, comprobando que existe un incumplimiento a la ley, en razón de que la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no conservó foliados los expedientes de los proyectos ejecutados en esa instancia, lo que genera poca certeza tanto en la transparencia de su gestión, como en la administración de sus documentos; junto con el criterio de la Representación Fiscal agregado a **folio 170**, el cual es compartido por esta Cámara y por todo lo anterior, **consideramos procedente emitir un fallo condenatorio, imponiendo una multa del diez por ciento (10%), al salario mensual devengado por la Servidora Actante Involucrada.**

29. **REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: FALTA DE CONTROLES EN EL USO DE VEHICULO.** El Equipo de Auditores determinó que no existen controles para el uso del vehículo utilizado por el señor Alcalde



Municipal, Placas Nacionales No. 3366, como se detalla a continuación: a) No poseen autorización para su uso tanto en horas y días hábiles como no hábiles; b) No existe evidencia de misiones oficiales realizadas por el Alcalde durante el año 2016.

30. **Los anteriores incumplimientos el Equipo de Auditores los probó**, de conformidad al **Artículo 47** Inciso 2º. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, con la siguiente documentación:

- a) En el **ACR 10.19**, se encuentra la certificación en original del acuerdo número doce, del acta número once, de fecha dos de junio del año dos mil dieciséis; en ella se concertó en contratar a la sociedad **FRANESIS S.A.** de C.V. mediante Licitación Pública Nacional, para que suministrase combustibles a los vehículos de la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate; sin embargo se *contrató por Libre Gestión los servicios de suministros de combustibles a la "Gasolinera Puma Sonsácate"*, propiedad de Susana Noemy Salazar de Cruz, en razón de que dicho establecimiento se encuentra cerca de dicha institución; en consecuencia en dicho documento se nombró al señor **José Pastor Guardado Choto**, Síndico Municipal de la mencionada comuna, administrador de dicho contrato, quien sería el encargado los procesos de adquisición de combustible, del control y distribución de los mismos y del correspondiente pago por el referido servicios;
- b) En el **ACR 10.20**, se encuentra nota con número de referencia **EE 25/2017-024**, suscrita por **José Pastor Guardado Choto**, Síndico Municipal, de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete; en dicha misiva el referido funcionario establece que el **Artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales**, no se le es aplicable al Alcalde Municipal de Juayúa, Departamento de Sonsonate en razón de la naturaleza de su cargo, así mismo establece que en gestiones futuras trasladara dicha observación al Señor alcalde para que se implementen dichos controles, sin embargo no acepta el hallazgo que se le atribuye.

31. El Apoderado General Judicial de los Servidores Actuales, mediante la prueba aportada por el Servidora Actante en su momento agregada de **folio 134 a folio 136**, consistente en un escrito presentado al Equipo de Auditores en la que se recalca su criterio en cuanto a que no hay disposición legal que expresa o tácitamente prohíba el uso discrecional de un vehículo automotor por parte de cualquier Alcalde Municipal en el país; argumentando con base en el numeral 13 de **Artículo 63 del Reglamento General de Tránsito** pretende demostrar

que se reconoce el uso discrecional de los vehículos del Estado (vehículos nacionales).

32. En cuanto a la **Representación Fiscal**, opina que debe de existir un control, que el hecho que el vehículo sea de uso discrecional, no puede utilizarse para situaciones más allá del control Municipal; dicha situación no lo inhibe de llevar una bitácora de control del movimiento del vehículo, con la finalidad de cuantificar los gastos de los bienes del estado; en conclusión opina la observación se desvanece de manera parcial, por lo que pide en Sentencia definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa.
33. **Los Suscritos Jueces habiendo reunido y analizado todos los elementos expuestos en el presente Reparó nos pronunciamos de la siguiente manera:** el Reparó en síntesis consiste en que no existen controles para el uso del vehículo utilizado por el señor Alcalde Municipal, tales como la autorización para su uso tanto en horas y días hábiles como no hábiles, así como también no existe evidencia de misiones oficiales; el uso de los vehículos de uso administrativo, general u operativo es regulado en el **Artículo 4 del Reglamento para controlar el uso de los vehículos nacionales.**
34. De lo anterior, se establece que previo a cualquier pronunciamiento que esta Cámara realice, se hace un examen de todos sus elementos; de los ya mencionados, hacemos mención al criterio utilizado por el Equipo de Auditores, con el cual fundamentan la existencia del Reparó, según lo establecen las **Normas de Auditoría Gubernamental**, en su **Artículo 80**, numeral 2 el cual de forma literal establece lo siguiente: "*Confirmada la deficiencia, el auditor debe elaborar los hallazgos con los siguientes atributos: 2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza y otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida.*"; de lo anterior y en el caso que nos ocupa, se analizó dicho elemento y se advierte que el periodo de alcance del Informe de auditoría corresponde al uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la norma que fue aplicada al presente Reparó corresponde al año 2001, siendo lo correcto la aplicación del **Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible**, el cual fue publicado en el diario oficial número 241, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil trece, que hasta la fecha se encuentra vigente y derogando en dicha normativa el reglamento utilizado por el Equipo de Auditores; por lo tanto, esta Cámara determina que la base legal de la presente observación resulta inaplicable, basándose en el **Artículo 21 de la Constitución de la República**, garantizando



como derecho fundamental, que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, es decir, que para casos como el presente, las leyes deben aplicarse únicamente a los hechos que hayan nacido o que se hayan suscitado mientras ellas permanecían vigentes, de igual manera no se puede aplicar una ley vigente a un hecho ocurrido antes de su entrada en vigor, en ese sentido, se está en presencia de una inadecuada aplicación de la ley, no pudiendo esta instancia imponer sanción alguna por lo que finiquita **en absolver de Responsabilidad Administrativa al Servidor Actuante Involucrado.**

35. **REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: DEFICIENCIAS EN OTORGAMIENTO DE INDEMNIZACIONES NO PRESUPUESTADAS.** El Equipo de Auditores determinó que la Municipalidad pagó indemnizaciones por un monto de \$15,439.50, observándose las siguientes situaciones: ► Las renunciaciones presentadas por empleados fueron recibidas en el mismo período que fueron pagadas; ► En el Presupuesto del año 2016 no estaba presupuestada ningún monto para Indemnizaciones, siendo cubiertas presupuestariamente bajo el concepto de Beneficios adicionales y ► El registro contable fue erróneamente en el rubro 511 07 Beneficios Adicionales; siendo lo correcto en 517 Indemnizaciones.
36. **Los anteriores incumplimientos el Equipo de Auditores los probó, de conformidad al Artículo 47 Inciso 2º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con la siguiente documentación:**
- Cuadro detallado, firmado y sellado, de las personas con beneficios adicionales (por renuncia voluntaria y pensionados); estableciendo un total de cuotas pagadas en el año dos mil dieciséis de \$15,439.50;
 - Certificación del acuerdo número uno, del acta municipal número diecinueve de fecha once de octubre del año dos mil dieciséis; en ella se decidió aprobar el monto de reconocimiento económico y bonificación por jubilación, haciendo uso del fondo común para cancelar dicha bonificación;
 - Del **ACR10.30** al **ACR10.32**, se encuentra el decreto 12-2015 en el que se aprueba el presupuesto del año dos mil dieciséis, de la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate; en dichos documentos se advierte que no se encuentra presupuestada el monto para Indemnizaciones;
 - nota de fecha 26 de Junio del año dos mil diecisiete, con número de referencia EE 25/2017-021 y 022, suscrita por los señores: **Rafael Orlando Contreras Gámez**, Alcalde Municipal; **José Pastor Guardado Choto**, Síndico Municipal; **José Wilfredo Agreda Coto**, Primer Regidor Propietario; **Ana María del Carmen Lemus de Vásquez**, Segunda Regidora Propietaria;

Jorge Arturo Cea Arévalo, Tercer Regidor Propietario y Administrador de Contratos u Órdenes de Compra; **Jean Paul Mendoza Trujillo**, Cuarto Regidor Propietario; en ella manifiestan que **en primer lugar**, dichas remuneraciones fueron pagadas de manera expedita en razón de su naturaleza y de ser necesidades o rubros privilegiados; **en segundo lugar**, expresan que dicha cantidad se aplicó en forma errónea a la misma Cuenta Presupuestaria 511 07 ("Beneficios adicionales"), siendo lo correcto 517 01 (Indemnizaciones) y que dicha deficiencia incurrió la persona que durante los meses de Enero a Septiembre de 2016 fungió como encargada de la Contabilidad Municipal de esta institución;

37. El Apoderado General Judicial de los Servidores Actuales, mediante la prueba aportada por los Servidores Actuales expuso lo siguiente: **en primer lugar** y en relación a la **Ex Contadora Municipal**, específicamente en su escrito agregado a **folios 130 y 131**, que el rubro 511 07 Beneficios Adicionales comprende las remuneraciones al personal de los entes públicos no considerados en los específicos anteriores tales como: Bonificaciones, Vacaciones, etc. . . .; y que esta cuenta (el rubro 511 07 Beneficios Adicionales), da un amplio margen de discrecionalidad para poder aplicar la erogación de recursos del erario público; en consecuencia, es correcta la aplicación de los gastos denominados "bonificación" y "compensación" en el rubro 511 07 Beneficios Adicionales". ella no tiene ningún grado de responsabilidad en el reparo que se le atribuye; **en segundo lugar** y en relación al Alcalde Municipal, Síndico, y a los Regidores Propietarios del Primero al Cuarto, específicamente a **folios 117 y 118** del presente Juicio de Cuentas, alega el **Artículo 53** inciso último, de la **Ley de la Carrera Administrativa (LCAM)**; finalmente y en relación a los Regidores Propietarios del Quinto al Octavo, quienes oportunamente presentaron la documentación que corre agregada de **folio 122 a folio 139** del expediente respectivo, con el objetivo de probar que ellos no estuvieron de acuerdo en autorizar este tipo de gastos sino que, por el contrario, salvaron su voto.
38. En cuanto a la **Representación Fiscal**, opina que con las argumentaciones presentadas y la documentación no ese logra determinar cuáles fueron las razones por las cuales no se presupuestó dicho egreso, en tal sentido pide que en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa.
39. **Los Suscritos Jueces habiendo reunido y analizado todos los elementos expuestos en el presente Reparo nos pronunciamos de la siguiente**



manera: en síntesis el Reparó consiste en que la Municipalidad pagó indemnizaciones con ciertas deficiencias; dicho reparó se fundamenta en los **Artículos 78 del Código Municipal, 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y el Manual de clasificación para las transacciones financieras, del sector Público,** en sus numerales **51107, 517 y 51701.**

De lo expuesto por los Servidores Actuantes por medio de su apoderado se determina que lo que ellos pretendían alcanzar es que las indemnizaciones fueran canceladas a los empleados de forma pronta y segura; sin embargo la normativa antes mencionada, establece los mecanismos que se debe de proceder en cuanto a la previsión, administración y clasificación de los fondos municipales; el no cumplir con ello da lugar a que la administración del Concejo Municipal y de la Encargada de Contabilidad carezca de transparencia y que tampoco los recursos de dicha institución sean utilizados de forma correcta; es por todo lo ya discutido que **esta Cámara confirma la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye a los funcionarios Involucrados,** condenando al Alcalde Municipal, Síndico Municipal y Encargada de Contabilidad a una multa equivalente al **diez por ciento (10%)** de su salario mensual devengado durante el período examinado y a los Regidores Propietarios, al **cincuenta por ciento (50%)** de un salario mínimo mensual devengado y vigente durante el período examinado.

- 40. REPARO CINCO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: DEFICIENCIAS EN LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.** El Equipo de Auditores determinó inconsistencias relacionadas con el trabajo realizado por la unidad de auditoría interna, que se detalla a continuación: **a)** La modificación al Plan Anual de Trabajo 2016 no fue remitida a la Corte de Cuentas de la República; **b)** Dentro de los programas de auditoría no incorporó el seguimiento a recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República; **c)** No realizó un memorándum de planificación por cada examen especial practicado; **d)** Los informes de auditoría no están estructurados conforme al Manual de Auditoría Interna del Sector Gubernamental.
- 41. Los anteriores incumplimientos el Equipo de Auditores los probó,** de conformidad al **Artículo 47** Inciso 2º. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República,** con la siguiente documentación:
- a) Correspondencia de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, suscrita por **Ana Albertina Morán de Arévalo,** Auditora Interna, dirigida a la Licenciada **Grisel Padilla de Escobar,** destacada en la Dirección Regional

- de Santa Ana, de la Corte de Cuentas de la Republica; en dicha misiva manifiesta que remite el plan de trabajo modificado del año dos mil dieciséis y por falta de aprobación del concejo Municipal no fue remitida en su oportunidad;
- b) El Plan de Trabajo modificado del año dos mil dieciséis, suscrito y sellado por **Ana Albertina Morán de Arévalo**, Auditora Interna;
 - c) Correspondencia de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, dirigida a la Licenciada **Evelyn Carolina Jaimes de Vanegas**, Jefa de Equipo destacada de la Dirección Regional de Santa Ana, de la Corte de Cuentas de la Republica; en dicha comunicación establece lo siguiente: **a)** que el plan de trabajo tuvo modificaciones y por un error involuntario se omitió enviarse a la Corte de Cuentas por lo que se presentó al inicio de la auditoria; **b)** el plan de trabajo del año dos mil dieciséis fue modificado y se cumplió conforme a su modificación de lo cual envía una copia; **c)** no se incorporó el seguimiento a las recomendaciones emitidas por la corte de cuentas, en razón de que la corte y el Concejo Municipal no les hicieron llegar el borrador del informe, el Informe final de las auditorías realizadas, por eso en adelante se solicitaran; **d)** no se realizó un memorándum de planificación por cada examen especial practicado, esto es en razón que cada área tiene su plan de auditoria y se envía un memorándum general para todos; **e)** en cuanto a que los informes de auditoría no están estructurados conforme al Manual de auditoria Interna del Sector Gubernamental en lo sucesivo se elaboraran conforme a dicha normativa;
 - d) Informe Trimestral al concejo Municipal de auditoria Operacional, periodo del uno de enero al treinta de junio del año dos mil dieciséis, presentado por **Ana Albertina Morán de Arévalo**, Auditora Interna, firmado y sellado por ella en papel simple.
42. El Apoderado General Judicial de los Servidores Actuales, mediante la prueba aportada por el Servidora Actuante en su momento agregada de **folio 69 a folio 116**, pretende probar lo siguiente: **a)** anexa correspondencia de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, suscrita por **Ana Albertina Morán de Arévalo**, Auditora Interna, dirigida a la Licenciada **Grisel Padilla de Escobar**, de la Dirección Regional de Santa Ana, Corte de Cuentas de la Republica; con la que expone que el Plan de trabajo modificado, fue presentado al inicio de la Auditoría; **b)** Que en los programas de auditoría se incorporó el seguimiento y recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República, para ello se presentó comunicación emitida por parte de la Corte de Cuentas de la



185

Republica, donde se le comunica la realización de la auditoria, la finalización del informe final y las recomendaciones que dicha institución emitió para la Municipalidad de Juayúa, Departamento de Sonsonate; **c)** Que existe un programa o memorándum de planeación por cada área que se examina, para ello presento en hojas simples el Memorándum de Planeación de Auditoria Operacional, correspondiente al año dos mil dieciséis; y **d)** Que los informes se elaboraron conforme a Normas de Auditoría Interna Gubernamental, siguiendo sus lineamientos, para ello presenta en hoja simple el Informe al concejo Municipal de auditoría Operacional del uno al veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.

43. En cuanto a la **Representación Fiscal**, opina que según la argumentación y la documentación presentada se logra desvanecer el Reparó de manera parcial, sin embargo no obstante no ha manifestado porque razones no se elaboró la auditoria a las Unidades que hace referencia la Auditoría de la corte de Cuentas, por lo que dicha situación necesita probarse, en tal sentido pide que en Sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa.

44. **Los Suscritos Jueces habiendo reunido y analizado todos los elementos expuestos en el presente Reparó nos pronunciamos de la siguiente manera:** por razones de orden, esta Cámara resolverá cada uno de los literales por separado, a continuación:

44.1 En relación al literal **a)**, es fundamentado con los **Artículos 36** de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República** y **24** de las **Normas de Auditoria Internas para el Sector Gubernamental**, en ambas normativas establecen la obligación de enviar su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal, así como también sus modificación a la **Corte de Cuentas de la República**; esta Cámara percibe de los argumentos y documentación presentados como prueba de descargo, que si bien es cierto el plan de trabajo es del año dos mil dieciséis, la nota con que se remitió dicho documento es del año dos mil diecisiete, es decir que se remitió fuera del periodo del alcance del Informe de Auditoria, demostrando evidentemente el incumplimiento de la Auditora Interna.

44.2 En relación al literal **b)**, el cual es fundamentado por los **Artículos 42 y 60** de las **Normas de Auditoria Internas para el Sector Gubernamental**, los cuales establecen la obligación de la Auditora Interna de dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditorías anteriores realizadas por la misma Auditoría Interna y los

emitidos por la Corte de Cuentas de la República; esta Cámara percibe de los argumentos y documentación presentados como prueba de descargo, no refleja gestión alguna, por parte de la referida Funcionaria, de dar seguimiento a las recomendaciones originadas previamente en Auditorías anteriores, únicamente se limita a remitir notas giradas a esa Municipalidad comunicando sobre las auditorías a realizarse y sus recomendaciones; por lo tanto esta instancia determina el incumplimiento de la Servidora Actuante en este literal en específico;

44.3 En relación al literal c), el cual es fundamentado por los **Artículos 42 y 104** de las **Normas de Auditoría Internas para el Sector Gubernamental** y **numeral 2.9** del **Manual de Auditoría Interna del Sector Gubernamental**, los cuales establecen la obligación de la Auditora Interna de elaborar memorándum de planificación por cada examen especial practicado, con base a la normativa antes relacionada y los argumentos y documentación de descargo presentados podemos advertir que la Servidora Actuante en su momento presentó únicamente un informe general para toda la municipalidad, en papel simple, sin certeza que este se haya gestionado o que cumpla con los requisitos ya discutidos, ni que se hayan especificado las áreas y exámenes especiales a ejecutar; por lo tanto esta instancia considera confirmar el incumplimiento en este apartado específico;

44.4 En relación al literal d), el cual es fundamentado por el **Numeral 4.5** del **Manual de Auditoría Interna del Sector Gubernamental**, dicha normativa establece la normativa a seguir en la elaboración de los **Informes de Auditoría**; de los argumentos y de la prueba documental presentada por los Servidores Actuantes, determinamos que no se identifica una gestión contundente y eficaz por parte de la Auditora Interna, es decir que su prueba de descargo consiste en un informe en papel simple y no determina que los Informes de Auditoría en su institución sigan los lineamientos planteados, por tal razón esta instancia resuelve en confirmar el incumplimiento en este apartado específico. En conclusión y por todo lo anteriormente discutido **esta Cámara considera procedente emitir un fallo condenatorio, imponiendo una multa del diez por ciento (10%), al salario mensual devengado por la Servidora Actuante Involucrada.**

45. REPARO SEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: INCUMPLIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS DE AUDITORIA EXTERNA. El Equipo de Auditores determinó que la Municipalidad



de Juayúa, Departamento de Sonsonate omitió informar a la Corte de Cuentas de la República sobre la contratación de la firma privada de auditoría "María Evelyn Meléndez" en el ejercicio fiscal 2016, así mismo dicha firma no remitió a la Coordinación General de Auditoría de la Corte un ejemplar del informe final.

46. **Los anteriores incumplimientos el Equipo de Auditores los probó**, de conformidad al **Artículo 47** Inciso 2º. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, con la siguiente documentación:

- a) Certificación del acuerdo número ocho, del acta municipal número catorce de fecha veintiuno del año dos mil dieciséis; en ella se acuerda contratar a la Licenciada **María Evelyn Meléndez de Alas**, como auditora Externa para el ejercicio del año dos mil dieciséis, cuyo salario será de **TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,000.00)**;
- b) Fotocopia de Contrato de Servicios Profesionales de Auditoría Externa, celebrado en Documento Notarial Privado Autenticado, entre **Rafael Orlando Contreras Gámez**, actuando en su calidad de Alcalde Municipal de Juayúa, Departamento de Sonsonate y la Licenciada **María Evelyn Meléndez de Alas**, como auditora Externa para el ejercicio del año dos mil dieciséis; cuyo salario sería de **TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,000.00)**; en dicho contrato se establece que el alcance de la auditoría será del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, siendo de carácter financiero;
- c) Fotocopia de la nota con referencia **EE 25/2017-021 Y 022**, de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, suscrita por los señores **Rafael Orlando Contreras Gámez**, Alcalde Municipal; **José Pastor Guardado Choto**, Síndico Municipal; **José Wilfredo Agreda Coto**, Primer Regidor Propietario; **Ana María del Carmen Lemus de Vásquez**, Segunda Regidora Propietaria; **Jorge Arturo Cea Arévalo**, Tercer Regidor Propietario y **Jean Paul Mendoza Trujillo**, Cuarto Regidor Propietario; dirigida a la Jefa de Equipo de la Dirección Regional de Santa Ana, de la Corte de Cuentas de la República; en dicha misiva establecen que tanto el Alcalde Municipal, Secretario municipal y Auditora Interna omitieron informar a la Corte de Cuentas de la República; así mismo, dichos Servidores Actuales tampoco exigieron a la Firma Privada de Auditoría que lo remitiera; finalmente establecen que en la fase de auditoría no determinaron a los responsables en dicho Reparo.

47. El Apoderado General Judicial de los Servidores Actuales, mediante la prueba aportada por el Servidora Actante a **folios 116 y 117** de este proceso, confirman lo expresado la nota con referencia **EE 25/2017-021 Y 022**, de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete; así mismo y expresan que dicha responsabilidad correspondería al Alcalde Municipal ya que la normativa antes mencionada hace referencia al "máximo titular" y no a los demás miembros del concejo Municipal, por eso el Reparó debe Absolverse.
48. En cuanto a la **Representación Fiscal**, opina que la argumentación de los reparados no es puntual, manteniendo así el Reparó, Por lo que pide que en Sentencia definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa.
49. **Los Suscritos Jueces habiendo reunido y analizado todos los elementos expuestos en el presente Reparó nos pronunciamos de la siguiente manera:** en síntesis el Reparó consiste en que el Concejo Municipal no informó a la Corte de Cuentas de la República sobre la contratación de una firma privada de auditoría para el ejercicio del año dos mil dieciséis; así mismo, dicha firma privada no remitió el Informe Final a la Corte de Cuentas de la República, situación que tampoco fue exigida por el Concejo Municipal; ambas situaciones están comprendidas dentro **Artículos 3 y 22 del Reglamento para la Calificación y Registro de Firmas Privadas de Auditoría.**

Esta Cámara teniendo claro los hechos y el derecho aplicado en la presente observación, advierte en primer lugar, que son los mismos Servidores Actuales quienes han manifestado que la normativa no se cumplió, siendo el Alcalde Municipal el responsable de ellos; sin embargo, ante tales declaraciones, esta instancia trae a mención lo regulado en el **Artículo 24 del Código Municipal**, el cual de forma literal expresa lo siguiente: "*El Gobierno Municipal estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo y lo integrará un Alcalde, un Síndico y dos Regidores propietarios y cuatro Regidores suplentes, (...) El Concejo es la autoridad máxima del municipio y será presidido por el Alcalde, (...)*"; es por ello que es evidente una infracción, así como también la responsabilidad para todo el concejo Municipal; es por ello y por los argumentos en donde expresa que se omitió informar a la Corte de Cuentas de la República sobre la referida contratación y de remitir el Informe final a dicha institución con base al **Artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil** el cual establece: "no requieren ser probados: los hechos admitidos o estipulados por las partes.", **esta Cámara confirma la Responsabilidad Administrativa que se les atribuye a los funcionarios involucrados**, condenando al Alcalde



187

Municipal y Síndico Municipal a una multa equivalente al **diez por ciento (10%)** de su salario mensual devengado durante el período examinado y a los Regidores Propietarios, al **cincuenta por ciento (50%)** de un salario mínimo mensual devengado y vigente durante el período examinado.

POR TANTO: De conformidad con los **Artículos 195 Ordinal 5** de la **Constitución de la República**; **Artículos 3, 15, 16, 54, y 107** inciso 1°. de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República** y **Artículos 215, 216, 217, 218 y 416** del **Código Procesal Civil y Mercantil**. A nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I. REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: ABSUÉLVASE de la Responsabilidad Administrativa al señor **Jorge Arturo Cea Arévalo**;

Responsabilidad Administrativa:.....\$0.00.

II. REPARO DOS-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNESE a la Señora **Karem Rafaela López García**, a pagar la cantidad de **NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVO DE DÓLAR (\$90.01)**, en concepto del diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado;

Responsabilidad Administrativa:.....\$90.01.

III. REPARO TRES-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: ABSUÉLVASE de Responsabilidad Administrativa al señor de **José Pastor Guardado Choto**;

Responsabilidad Administrativa:.....\$00.00.

IV. REPARO CUATRO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNESE al pago de multa de conformidad con el **Artículo 107** de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, en el presente Reparó a los siguientes Servidores Actuales: **Rafael Orlando Contreras Gámez**, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$350.00)**, en concepto del diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; **José Pastor Guardado Choto**, a pagar la cantidad de **CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$160.00)**, en concepto del diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; **María Luisa Melgar de Avilés**, a pagar la cantidad de **NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**

AMÉRICA CON UN CENTAVO DE DÓLAR (\$90.01), en concepto del diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; en cuanto a los Señores: **José Wilfredo Agreda Coto, Ana María del Carmen Lemus de Vásquez, Jorge Arturo Cea Arévalo, Jean Paul Mendoza Trujillo, Billy Gerarld Ramírez Linares, Jorge Antonio Castaneda Puente, Marcos Joaquín Esquivel Ramírez y Luis Francisco Granados Regalado**, CONDÉNESE a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$125.85)**, multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vigente por haber todos devengado dieta en el período auditado.

Responsabilidad Administrativa:.....(\$1,606.81)

- V. REPARO CINCO-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNESE** a la Señora **Ana Albertina Morán de Arévalo**, a pagar la cantidad de **OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$81.51)**, en concepto del diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado;

Responsabilidad Administrativa:.....\$81.51.

- VI. REPARO SEIS-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNESE** al pago de multa de conformidad con el **Artículo 107** de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, en el presente Reparó a los siguientes Servidores Actuales: **Rafael Orlando Contreras Gámez**, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$350.00)**, en concepto del diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; **José Pastor Guardado Choto**, a pagar la cantidad de **CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$160.00)**, en concepto del diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; en cuanto a los Señores: **José Wilfredo Agreda Coto, Ana María del Carmen Lemus de Vásquez, Jorge Arturo Cea Arévalo, Jean Paul Mendoza Trujillo, Billy Gerarld Ramírez Linares, Jorge Antonio Castaneda Puente, Marcos Joaquín Esquivel Ramírez y Luis Francisco Granados Regalado**, CONDÉNESE a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$125.85)**, multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo vigente por haber todos devengado dieta en el período auditado.



Responsabilidad Administrativa:.....(\$1,516.80)

TOTALES:

Responsabilidad Administrativa:.....\$3,295.13

VII. Queda pendiente de aprobación la actuación de las personas condenadas antes mencionadas, en lo referente al cargo desempeñado, y al período también relacionados en el preámbulo de esta sentencia, en la **Alcaldía Municipal de Juayúa, Departamento de Sonsonate**, en tanto no se cumpla el fallo de la misma, según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE JUAYÚA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VIII. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al valor de la Responsabilidad Administrativa, al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**

Handwritten signature and circular stamp of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Segunda de Primera Instancia, El Salvador, C.A.

Ante mi,

Handwritten signature and circular stamp of the Secretaría de Actuaciones, Corte de Cuentas de la República, El Salvador, C.A.

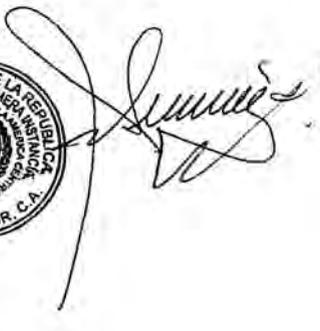
JC-VII-025-2017
REF-FGR-292-DE-UJC-7-17
LEAA

CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta y siete minutos del día siete de enero del año dos mil diecinueve.

Transcurrido el término establecido en el **Artículo 70** inciso 3° de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**, sin que se haya interpuesto recurso alguno, contra la Sentencia Definitiva, proveída por esta Cámara a las diez horas con once minutos, del día tres de octubre del año dos mil dieciocho, que corre agregada de **folio 175 a folio 188**; **DECLÁRASE EJECUTORIADA** la Sentencia antes relacionada y **EXTIÉNDESE** la ejecutoria de ley, previa solicitud de la Fiscalía General de la República para su consecución judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 93**, Primera Parte del inciso 2°, de la **Ley de la Corte de Cuentas de la República**.

En consecuencia y también de conformidad al **Artículo 93** inciso 4°, de la ley antes mencionada, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**

NOTIFÍQUESE.-



Ante Mi,



Secretaría de Actuaciones.-

JC-VII-025-2017
REF-FGR-292-DE-UJC-7-17
LEAA